



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 586

Bogotá, D. C., viernes, 10 de agosto de 2018

EDICIÓN DE 39 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas para el cierre y abandono de minas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2018

Señores

SECRETARÍA GENERAL

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Proyecto de ley número 053 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas para el cierre y abandono de minas y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor

Radico ante usted el presente proyecto de ley, *por medio de la cual se dictan normas para el cierre y abandono de minas y se dictan otras disposiciones,* con el cual buscamos establecer las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales que deben ser tenidas en cuenta al momento de realizar el cierre y abandono de una exploración o explotación minera.

De los honorables Congressistas,

Angélica Lozano Correa
Senadora de la República
Alianza Verde

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara
Alianza Verde

Catalina Ortiz Lalinde
Representante a la Cámara
Alianza Verde

Cesar Zorro
Representante a la Cámara
Alianza Verde

Antanas Mockus
Senador de la República
Alianza Verde

Jorge Londoño
Senador de la República
Alianza Verde

Inti-Raúl Asprilla
Representante a la Cámara
Alianza Verde

Wilmer Leal Pérez
Representante a la Cámara
Alianza Verde

José Pardo
Senador de la República
Alianza Verde

Iván Marulanda
Senador de la República
Alianza Verde

Antonio Sanguino
Senador de la República
Alianza Verde

Juan Castro
Senador de la República
Alianza Verde

Mauricio Andrés Toro Orjuela
Representante a la Cámara
Alianza Verde

Neyla Ruiz Correa
Representante a la Cámara
Alianza Verde

León Freddy Muñoz Lopera
Representante a la Cámara
Alianza Verde

Iván Name
Senador de la República
Alianza Verde

Sandra Ortiz
Senadora de la República
Alianza Verde

Fabian Diaz
Representante Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2018
CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas para el cierre y abandono de minas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es establecer las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales que deben ser tenidas en cuenta al momento de realizar el cierre y abandono de una exploración o explotación minera.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley aplica a todas las actividades de exploración y explotación minera, en cualquiera de sus etapas.

Para aquellas explotaciones que no han iniciado, le será aplicable para la elaboración, presentación, evaluación y aprobación de los instrumentos técnicos, mineros y ambientales.

Para las explotaciones que se encuentren en curso les será aplicables para su modificación, prórroga, cierre y abandono.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las definiciones del Glosario Técnico Minero contenido en la Resolución 40599 del 27 de mayo de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, las contenidas en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y las siguientes:

Instrumentos técnicos mineros: Se entiende por instrumentos técnicos mineros el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), y el Programa de Trabajos y Obras (PTO), o sus equivalentes, según sea el caso.

Instrumentos técnicos ambientales: Se entiende por instrumentos técnicos ambientales el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), o sus equivalentes y el Plan de Manejo Ambiental (PMA), o sus equivalentes.

Plan de cierre y abandono: Es el plan contenido en el numeral 11 del artículo 84 del Código de Minas, que hace parte del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Plan de desmantelamiento y abandono: Es el plan al que se refiere el numeral 10 del artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible número 1076 de 2015, que hace parte integral del Estudio de Impacto Ambiental y se define como el Instrumento de planeación y gestión técnica y ambiental presentado por los titulares mineros para evaluación de las autoridades competentes, que contiene obras y medidas a realizarse durante y después del cierre de las operaciones mineras que permitan la estabilización física y química de las zonas

intervenidas por el proyecto en condiciones óptimas de seguridad.

Estabilidad física: Estado de equilibrio mecánico en que deben permanecer a través del tiempo todas las áreas, obras, instalaciones y construcciones realizadas durante la operación minera realizada por los titulares mineros, de tal manera que no representen amenaza para el entorno físico y ambiental del área donde se adelanta el proyecto minero.

Estabilidad química: Comportamiento estable de las zonas intervenidas por el proyecto minero y materiales residuales, de tal forma que mantengan sus propiedades en interacción con el aire, la humedad o el calor y no genere emisiones o efluentes que potencialicen efectos negativos sobre la fauna y flora, los ecosistemas circundantes o sobre la salud y seguridad de las personas.

Cierre progresivo: Forma parte del plan de cierre y abandono de minas y se refiere a las obras y medidas de estabilización realizadas simultáneamente al desarrollo de la operación minera.

Cierre final: Proceso de verificación y ejecución de todas las actividades programadas en el plan de cierre y abandono de Minas una vez culmina la vida útil del yacimiento.

Poscierre: Medidas de tratamiento de efluentes y emisiones, que incluyen el monitoreo, mantenimiento y vigilancia a realizar luego de concluido el cierre final.

Artículo 4°. *Contenido mínimo del plan de cierre y abandono.* Los planes de cierre y abandono de cualquier mina deben incluir:

- Un programa de cierre progresivo.
- Un programa de cierre final y actividades poscierre.
- La estimación de los montos de inversión requerida para el cierre, restauración, recuperación y abandono de las zonas objeto de explotación.
- Cronograma para adelantar las obras de cierre, restauración, recuperación y abandono.
- La provisión de los montos requeridos para el cierre, restauración, recuperación y abandono a través de una garantía, como hipoteca, fiducia, o cualquier medio que garantice la disponibilidad final del dinero requerido.

Parágrafo 1°. La garantía podrá ser consolidada durante la etapa de exploración minera.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Minas y Energía expedirá los términos de referencia que establezcan las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales adicionales que deben ser tenidas en cuenta al momento de realizar el cierre y abandono de una explotación minera.

Artículo 5°. *Contenido mínimo del plan de desmantelamiento y abandono.* La autoridad ambiental competente deberá:

- a) Imponer o establecer las medidas de manejo en las etapas de cierre y poscierre para cada uno de los componentes ambientales que sean necesarias para cumplir con la conformación de un terreno estable para su utilización posterior acorde con lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial.
- b) Imponer o establecer las medidas de manejo para garantizar la estabilidad química de todas las obras, construcciones y montajes autorizados en la Licencia Ambiental. En caso de no tener licencia ambiental deberá informarlas al minero y exigirle su realización, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.
- c) Exigir el Programa de monitoreo de los recursos naturales que sean pertinentes durante la fase de cierre y poscierre.
- d) Evaluar si los costos totales de las obras que deberán construirse para ejecutar todas las actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas, son reales e informar de esto a la autoridad minera para su exigencia.
- e) Exigir el Cronograma de Actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas.

Artículo 6°. *Criterios ambientales, técnicos, financieros y sociales.* El Ministerio de Minas y Energía establecerá las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales a través de la expedición de Términos de Referencia y Guías que harán parte del plan de cierre y abandono en el lapso de doce (12) meses, contados a partir de la expedición de esta ley.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales a través de la expedición de Términos de Referencia y Guías que harán parte del plan de desmantelamiento y abandono en el lapso de doce (12) meses, contados a partir de la expedición de esta ley.

Como mínimo los Términos de Referencia y Guías deberán contener los siguientes:

Criterios técnicos

1. El Plan de Cierre y Abandono de Minas debe armonizarse con los lineamientos del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio para adecuar zonas uniformes para usos futuros.
2. En el caso de explotaciones a cielo abierto, el plan de cierre y abandono de minas debe garantizar la estabilidad física de todas las obras, construcciones y montajes realizados y autorizados en el programa de trabajos y obras incluyendo el desarmado, demolición o adecuación para dejarlas en condiciones técnicas que no ofrezcan amenaza para el entorno (Taludes finales estables de las pare-

des altas y bajas de los tajos, sellamiento de mantos para evitar combustión espontánea, desmonte de redes eléctricas, estabilidad de diques y presas, disposición final segura de máquinas y equipos).

3. Para el caso de explotaciones subterráneas el Plan de Cierre y Abandono de Minas debe garantizar la estabilidad física de todas las obras, construcciones y montajes realizados y autorizados en el Programa de Trabajos y Obras incluyendo el desmonte o demolición para dejarlas en condiciones técnicas que no ofrezcan amenaza para el entorno (Sellamiento y aislamiento de labores mineras subterráneas, estabilización de vías subterráneas para manejar eventuales subsidencias, control de incendios subterráneos, entre otras).
4. Estimado de los costos totales de las obras que deberán construirse para ejecutar todas las actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas.
5. Cronograma de actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas.

Criterios sociales

1. Medidas de manejo de tipo socioeconómico que se considere deben ser atendidas como resultado de la implementación de la fase de cierre, desmantelamiento y abandono de la mina con las que se buscan minimizar los impactos sociales que se pueden generar en el área de intervención.
2. Estimado preliminar de los costos totales y anuales que serán incurridos para ejecutar todas las actividades.

Criterios financieros

1. Exigir un estimado de los costos totales y anuales que serán incurridos para ejecutar todas las actividades de cierre propuestas desde la fase de construcción y montaje, la explotación y durante el poscierre.
2. Constituir garantías cuyos montos amparen el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Plan de Cierre y Abandono de Minas.

Criterios ambientales

1. Establecer medidas de manejo en las etapas de cierre y poscierre para cada uno de los componentes ambientales que sean necesarias para cumplir con la conformación de un terreno estable para su utilización posterior, acorde con lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial.
2. Establecer medidas de manejo para garantizar la estabilidad química de todas las obras, construcciones y montajes autorizados en la Licencia Ambiental.
3. Exigir un programa de monitoreo de los recursos naturales que sean pertinentes durante la fase de cierre y poscierre.

4. Exigir un estimado de los costos totales de las obras que deberán construirse para ejecutar todas las actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas.
5. Exigir el Cronograma de Actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas.

CAPÍTULO II

Aprobación del plan de cierre y abandono de minas

Artículo 7°. *Autoridad competente.* La Autoridad Minera al momento de evaluar y aprobar el respectivo instrumento técnico minero o su modificación, tendrá en cuenta que el Capítulo de Plan de Cierre y Abandono de Minas se encuentre ajustado a lo dispuesto en la presente ley.

La Autoridad Minera en desarrollo de las actividades de fiscalización, seguimiento y control velará por el cumplimiento de los cronogramas y labores establecidas en el Capítulo del Plan de Cierre y Abandono de Minas, contenido en el instrumento técnico minero durante la vigencia del título minero.

Artículo 8°. *Presentación del Plan de Cierre y Abandono de Minas.* El Plan de Cierre y Abandono de Minas deberá ser presentado como parte del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Parágrafo. En los casos de terminación anticipada del título minero, la Autoridad Minera, deberá establecer la existencia de reservas con interés económico de conformidad con la información suministrada por el titular minero, y se fijarán términos especiales el Plan de Cierre y Abandono de Minas que eviten la esterilización de dichas reservas y adoptar medidas transitorias mientras se otorga una nueva concesión en esta área, siempre que en criterio de la autoridad minera sea posible continuar con un nuevo proyecto.

Artículo 9°. *Consulta de las normas locales.* En la elaboración del Plan de Cierre y Abandono de Minas, de sus actualizaciones, ajustes y complementaciones, deberá consultarse lo establecido en los planes de ordenamiento territorial; y demás instrumentos de planificación y ambiental, con el propósito de sujetarse a lo dispuesto allí, para efectos de la determinación del uso final que se pretenda dar a las áreas y la destinación final de las construcciones, instalaciones, montajes y equipos asociados a la operación minera.

CAPÍTULO III

Garantías

Artículo 10. *Tipos de garantías.* Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales, podrán constituir los siguientes tipos de garantías:

1. Fiducia mercantil en garantía.
2. Garantía bancaria a primer requerimiento.

3. Endoso en garantía de títulos valores.
4. Depósito de dinero en garantía.

Parágrafo. Las mencionadas Garantías deberán constituirse a través de personas jurídicas legalmente constituidas y autorizadas en Colombia por la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera.

Artículo 11. *Garantía.* El titular minero, y/o beneficiario de autorización temporal deberá constituir garantías, a favor de la Autoridad Minera, o su delegada, que amparen el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Plan de Cierre y Abandono de Minas conforme a las condiciones sobre la forma, valor y plazo establecidos en la presente ley.

Esta garantía es diferente a la establecida en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la aprobación del instrumento ambiental y se mantendrá vigente hasta la fecha en que finalicen las labores establecidas en el Plan de Cierre y Abandono de Minas conforme al cronograma aprobado.

Artículo 12. *Ejecución de la garantía.* Los incumplimientos generados por el titular minero y/o beneficiario de autorización temporal derivados del Plan de Cierre y Abandono de Minas conocidos por la Autoridad Ambiental o la Autoridad Minera o su delegada, a la respectiva entidad fiduciaria o bancaria mediante la notificación del acto administrativo que así los declare.

La Autoridad Minera, o su delegada, deberá ejecutar las obligaciones incumplidas, así como definir y permitir la ejecución por parte de la entidad Fiduciaria, o la persona que esta contrate para cumplir el Plan de Cierre y Abandono de Minas.

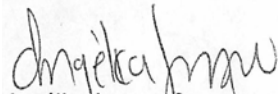
Artículo 13. *Cálculo del monto de la garantía.* El monto de la garantía para las actividades aprobadas en el Plan de Cierre y Abandono de Minas se calculará con base en las inversiones proyectadas y actualizadas en dicho plan, para períodos de cinco (5) años más un 20% por ciento que cubra imprevistos o impactos no contemplados.

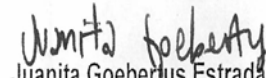
Parágrafo. En el caso de las autorizaciones temporales, el monto de la garantía se establecerá para el total de la duración de la autorización y sus eventuales prórrogas.

Artículo 14. *Sanciones.* En caso de que el titular minero incumpla con las obligaciones establecidas en el Plan de Cierre y Abandono de Minas, la Autoridad Minera o Ambiental dependiendo del incumplimiento, podrán imponer las sanciones establecidas en la ley minera y ambiental y hacer efectiva la garantía dispuesta por el ejecutor minero.

Artículo 15. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,


Angélica Lozano Correa
Senadora de la República
Alianza Verde


Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara
Alianza Verde


Catalina Ortiz Lalinde
Representante a la Cámara
Alianza Verde

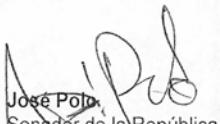

Cesar Zorro
Representante a la Cámara
Alianza Verde

Antanas Mockus
Senador de la República
Alianza Verde

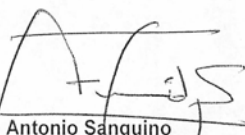
Jorge Londoño
Senador de la República
Alianza Verde


Inti Raúl Asprilla
Representante a la Cámara
Alianza Verde



Wilmer Leal Pérez
Representante a la Cámara
Alianza Verde


José Poma
Senador de la República
Alianza Verde

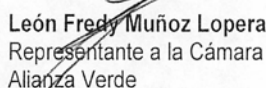
Iván Marulanda
Senador de la República
Alianza Verde

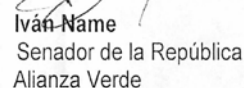

Antonio Sanguino
Senador de la República
Alianza Verde

Juan Castro
Senador de la República
Alianza Verde



Mauricio Andrés Toro Orjuela
Representante a la Cámara
Alianza Verde


Neyla Ruiz Correa
Representante a la Cámara
Alianza Verde


León Freddy Muñoz Lopera
Representante a la Cámara
Alianza Verde


Iván Name
Senador de la República
Alianza Verde

Sandra Ortiz
Senadora de la República
Alianza Verde


Fabian Diaz
Representante Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objetivo del proyecto de ley

El objeto de la presente ley es establecer las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales que deben ser tenidas en cuenta al momento de realizar el cierre y abandono de una explotación minera.

1. Contexto

El desarrollo de actividades mineras ha sido frecuente y constante en Suramérica en el último siglo. En consecuencia el desarrollo de esta actividad dejó numerosas minas en estado de abandono, que nunca fueron sometidas a un óptimo cierre de actividades; por esta razón actualmente se evidencian áreas con escenarios negativos de riesgo a la salud y a la seguridad de la población, así como al medio ambiente¹.

El cierre no programado de la manera adecuada trae consecuencias físicas como el desplome superficiales y subterráneos, erosión de los depósitos de desechos sólidos mineros, perturbación del drenaje superficial y subterráneo, generación de drenaje ácido con metales pesados, contaminación del agua y la atmósfera (material particulado), incremento de procesos erosivos y de remoción en masa, entre otros². Estas perturbaciones, consecuentemente pueden generar afectaciones graves como la contaminación de recursos hídricos mediante carga de metales pesados y material particulado, mortandad de peces, suelos fértiles contaminados y su efecto sobre la vegetación, procesos erosivos, riesgos para la fauna y flora, en general, entre otros³.

Las consecuencias señaladas tienen grandes incidencias sobre las poblaciones humanas en términos de salud, socioeconómicos y culturales; puede afectar el sustento económico y los valores históricos, sociales y familiares de una comunidad en específico⁴.

Por lo mencionado y descrito en los párrafos anteriores, se evidenció la necesidad de tomar medidas para hacer frente a esta problemática socioecología, socioeconómica y de salud

¹ Aguilera Adasme, C; Arranz Gonzales, J.C. Valladares Salinas, R; Fidel Smoll, L V; Loaiza Choque, L E; Arceo Cabrilla, F; Santos Montaña, J.J. Pérez Acosta, G R; Lapidó Barzi, O R. (2010) Pasivos Ambientales Mineros: Manual para el inventario de minas abandonadas o paralizadas. Asociación de Servicios de Geología y Minería Iberoamericanas (ASGMI).

² Oyarzún, J. (2003). Los riesgos de contaminar aguas con metales pesados. Sustentare, pp. 1-4, en Minería Chilena 266.

³ Oyarzún Muñoz, J. (doctor). (2008) Planes de Cierre Mineros-Curso Resumido. Centro Regional del Agua para Zonas Áridas y Semiáridas de América Latina y el Caribe (CAZALAC).

⁴ Oyarzún Muñoz, J. (doctor). (2008) Planes de Cierre Mineros-Curso Resumido. Centro Regional del Agua para Zonas Áridas y Semiáridas de América Latina y el Caribe (CAZALAC).

pública. De esta manera, procurando dar solución y/o mitigación a los riesgos generados por las actividades mineras en sus diferentes etapas⁵; teniendo en cuenta medidas de remediación y mitigación, en la elaboración de un plan de cierre planificado.

Por lo tanto, el objetivo central de un cierre de minas óptimo (Bien planificado, ejecutado y controlado), es prevenir, mitigar y revertir las afecciones generadas de proyectos mineros en específico; por lo tanto tiene en cuenta todas las etapas del proyecto (incluyendo la exploración y abandono)⁶. En últimas, se puede decir, que el plan de cierre de minas está encaminado a hacer frente y evitar los problemas económicos (implica afectaciones a otras actividades económicas), biológicos, ecológicos y sociales que implican y/o implicaban los cierres mineros no planificados⁷.

Se ha mencionado que dentro de los planes de cierre de minas resultan ser temas de controversia las garantías financieras de su ejecución y los plazos de responsabilidad del poscierre; el objetivo de esto radica en asegurar que los costos del plan de cierre serán pagos por la empresa minera o quien sea el responsable del proyecto, y no, que por el contrario resulte siendo responsabilidad del Estado⁸.

Particular y oficialmente, en Colombia se entiende por cierre y abandono de minas cuando “un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular deberá presentar a la autoridad ambiental competente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo:

Un Plan de Cierre Minero que contemple la totalidad del área titulada y todas las medidas y actividades necesarias para lograr el cierre, desmantelamiento, recuperación, restauración y rehabilitación adecuada de su operación, cuya ejecución debe realizarse durante la vigencia del contrato y durante la etapa contractual de la explotación. Debe contener unos objetivos ajustados a las características específicas del proyecto minero y demás requisitos formales que en cada caso correspondan”.

⁵ Aguilera Adasme, C; Arranz Gonzales, J. C. Valladares Salinas, R; Fidel Smoll, L. V. Loaiza Choque, L. E. Arceo Cabrilla, F. Santos Montaña, J. J. Pérez Acosta, G R; Lapido Barzi, O R. (2010) Pasivos Ambientales Mineros: Manual para el inventario de minas abandonadas o paralizadas. Asociación de Servicios de Geología y Minería Iberoamericanos (ASGMI).

⁶ Fourie, A., Tibbett, M. y Wiertz, J. Eds. (2007). Mine Closure 2007. Proceedings of the Second International Seminar on Mine Closure, Santiago, 16-19 Octubre 2007, 880.

⁷ Oyarzún Muñoz, J. (doctor). (2008) Planes de Cierre Mineros-Curso Resumido. Centro Regional del Agua para Zonas Áridas y Semiáridas de América Latina y el Caribe (CAZALAC).

⁸ Ibídem 4.

Esto de acuerdo a lo expuesto en el artículo 2.2.2.3.9.2. Decreto 1076 de 2015.

Por otro lado, en la fase de exploración el titular del proyecto debe precisar cómo se ejecutará el Plan de Cierre, desmantelamiento, recuperación, restauración o recuperación de la fase exploratoria; como se expone en el artículo 272 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Aunque se menciona la obligatoriedad de la elaboración del Plan de Cierre de minas y se menciona su relevancia, no hay especificaciones económicas de financiamiento del Plan de Cierre, ni la consolidación de requerimientos, técnicas o métodos, sólidos y formales para que dicho Plan de Cierre cumpla el objetivo planteado, con parámetros unificados para todos los proyectos.

Como se podrá observar a lo largo de este documentó, Colombia posee una legislación calificada como “esporádica”, debido a que su mención se encuentra en la legislación repartido en diferentes artículos de leyes y decretos; en contraste otros países de la región como Perú y Chile, también con particulares características mineras en su economía, poseen leyes específicas y sólidas (en alguna medida), que reglamenta y pone parámetros claros al desarrollo del Plan de Cierre y Abandono de Minas⁹.

2. Importancia del proyecto de ley

En el desarrollo de proyectos de explotación minera, incluyendo la etapa de cierre y abandono, se han reconocidos efectos tanto sociales, como ambientales.

En términos ambientales, se han reconocido efectos como la desaparición de acuíferos, la presencia de sustancias químicas que contaminan el agua subterránea, bosques restaurados o rearbORIZADOS en áreas donde previamente se realizó minería que presentan poca captura de carbono y un mínimo crecimiento de vegetación leñosa, entre otros¹⁰.

Junto con estos efectos ambientales, se generan efectos sociales relacionados con la contaminación y desaparición de fuentes hídricas, así como efectos sobre la salud¹¹, cambio en las costumbres culturales, entre otros¹².

⁹ Molina Escobar, J., & Ospina Betancur, E. (2013). LEGISLACIÓN COLOMBIANA DE CIERRE DE MINAS. ¿ES REALMENTE NECESARIA? Boletín de Ciencias de la Tierra, 0(34), 51-62.

¹⁰ Fierro, J. (2012). Políticas Mineras en Colombia. ILSA, Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos: Bogotá.

¹¹ Padilla, C. (Octubre de 2010). Expansión minera, políticas de Estado y respuestas comunitarias en América Latina. Semillas (N° 42/43), 3 – 10.

¹² López-Sánchez, Lina Marleny, López-Sánchez, Mary Luz, & Medina-Salazar, Graciela. (2017). La prevención y mitigación de los riesgos de los Pasivos Ambientales Mineros (PAM), en Colombia: una propuesta metodológica. Entramado, 13(1), 78-91.

Por lo tanto, el plan de cierre y abandono de minas cumple un papel fundamental para compensar, corregir, mitigar y prevenir los impactos generados por efecto de las actividades extractivas mineras en sus diferentes etapas y, por tanto, prevenir los pasivos ambientales y sociales¹³. Teniendo en cuenta esto, es fundamental una legislación pertinente y sólida que permita establecer de manera clara las condiciones financieras, ambientales, técnicas y sociales del plan de cierre y abandono; de tal forma que permita acercarse al objetivo de sostenibilidad, coherente con el desarrollo de estas actividades mineras, la preservación de recursos naturales y asegurando la calidad de vida y beneficio de la población local.

En Colombia, se evidencia un panorama jurídico disperso respecto al cierre y abandono de minas; ejemplos de esto son el artículo 95 de la Ley 685 de 2001, el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, en algunos decretos y en las guías minero-ambientales. Sin embargo, no existe ninguna ley específica referente a cierre y abandono de proyectos mineros¹⁴. Lo cual es pertinente teniendo en cuenta que se ha recomendado evaluar la operatividad de las normas existentes en la práctica y si realmente genera la prevención, mitigación y corrección o compensación, los efectos de proyectos mineros¹⁵.

De hecho, se ha expuesto que “a pesar del severo deterioro ambiental causado por la explotación minera, la legislación colombiana se ha quedado rezagada”¹⁶. Además, se ha reconocido que son muy pocas las explotaciones en las cuales se pueda evidenciar un manejo de relaves eficiente y sostenible con el medio¹⁷.

El rezago mencionado, es sustentado al evidenciar que otros países vecinos de carácter minero poseen legislación específica referente al abandono y cierre de minas, por ejemplo, la Ley 28090 de 2003 (Perú), la Ley 20551 de 2011 (Chile), entre otros.

Un factor clave en la legislación de estos países ha sido la construcción de garantías financieras, que asegura la disponibilidad de recursos por los concesionarios, y así realizar sin problema el correspondiente plan de cierre y abandono; vale destacar que en algunos países mientras la ley se encuentra en proceso, se

asumen estándares internacionales, como por ejemplo, la International Finance Corporation y International Council on Mining & Metals, similar al caso de Chile donde finalmente la ley fue aprobada en el año 2012¹⁸.

Por otro lado, se ha expuesto que “La aplicación de buenas prácticas mineras se ha vuelto crucial para favorecer la continuidad de los proyectos mineros y minimizar cualquier riesgo de conflicto producto de los impactos socioambientales”¹⁹.

De esta manera al fortalecer y esclarecer mediante una legislación específica lo referente al plan de cierre y abandono de minas permitiría, por ejemplo, disminuir la probabilidad de la aparición de conflictos ecológicos, sociales y económicos provenientes de proyectos mineros. Siendo así, se espera que disminuyan los problemas ecológicos y sociales, y así mismo reducir problemas futuros para quienes realizan los proyectos.

3. Cierre de mina

El concepto de cierre de mina abordado desde una mirada sistémica puede definirse como un conjunto de procesos y actividades que interactúan de manera coordinada y ordenada en procura de compensar, corregir, mitigar y prevenir los impactos generados por efecto de las actividades productivas mineras y que además, actúan bajo un instrumento planeado desde etapas iniciales de la explotación, y para efectos prácticos se denomina Plan de Cierre de Mina (PCM). Este concepto es relativamente nuevo. Tan sólo desde 1977 se expidió en Estados Unidos reglamentación al respecto, en gran medida como resultado de la preocupación medioambiental de carácter mundial generada a partir del documento: *The Limits to Growth* (H. Meadows, L. Meadows, Randers, & W. Behrens III, 1972)²⁰, encargado por el Club de Roma²¹.

La hipótesis inicial sobre la cual trabaja este artículo es que en Colombia ya existe una legislación sobre cierre de minas; que aunque no se encuentra reunida en un decreto, norma o ley específica sí suministra un marco jurídico aplicable y orientado hacia los planes de cierre de minas. Se propone entonces revisar la Constitución Política

¹³ Molina Escobar, J., & Ospina Betancur, E. (2013). LEGISLACIÓN COLOMBIANA DE CIERRE DE MINAS. ¿ES REALMENTE NECESARIA? Boletín de Ciencias de la Tierra, 0(34), 51-62.

¹⁴ Molina Escobar, J., & Ospina Betancur, E. (2013). LEGISLACIÓN COLOMBIANA DE CIERRE DE MINAS. ¿ES REALMENTE NECESARIA? Boletín de Ciencias de la Tierra, 0(34), 51-62.

¹⁵ Ibídem 13.

¹⁶ Ibídem 12.

¹⁷ Ibídem 13.

¹⁸ Molina Escobar, J., & Ospina Betancur, E. (2013). LEGISLACIÓN COLOMBIANA DE CIERRE DE MINAS. ¿ES REALMENTE NECESARIA? Boletín de Ciencias de la Tierra, 0(34), 51-62.

¹⁹ SAADE HAZIN, Miryam. Buenas prácticas que favorezcan una minería sustentable. CEPAL, Serie Macroeconomía del Desarrollo N° 157. 2014.

²⁰ H. Meadows, D., L. Meadows, D., Randers, J., & W. Behrens III, W. (1972). *The Limits to Growth*.

²¹ Legislación colombiana de cierre de minas. ¿es realmente necesaria? Boletín Ciencias de la Tierra, Nro. 34, pp. 51.-64. Medellín, diciembre de 2013. ISSN 0120-3630.

Colombiana, las Guías Minero-Ambientales, la Ley 685 de 2001, así como la Sentencia de la Corte Constitucional, y otra serie de disposiciones legales, que proveen la jurisprudencia necesaria para resolver cuestiones conceptuales que en muchos casos se trasladan al ámbito técnico²².

4. Cierre de minas en Colombia

La Ley 685 de 2001 definió con base en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, *por la cual se expidió el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*, la figura del contrato de concesión, como un contrato del tipo estatal en el cual a una persona natural o jurídica denominada concesionario, se le concede la prestación, operación, explotación, organización o gestión total o parcial, de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada²³.

El concesionario está pues en la obligación de desarrollar por su cuenta y riesgo, las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes. De esta forma se introdujo en la legislación colombiana el cierre y abandono de minas como una etapa más en el ciclo minero; esta integralidad del contrato de concesión obliga legalmente al concesionario a desarrollar la etapa de cierre y abandono y a tenerla en cuenta en las factibilidades técnicas y económicas del proyecto. En Colombia la formulación de los planes de cierre y abandono de mina son requisito para el otorgamiento del contrato de concesión, toda vez que este hace parte del plan de manejo ambiental, documento a su vez, incluido en el Plan de Trabajo y Obras (artículo 84 Ley 685 de 2001)²⁴.

La legislación ambiental colombiana constituye también marco jurídico del cierre y abandono de minas, por lo cual se establecen las medidas para que el titular de cualquier proyecto deba realizar cuando se esté en la fase de desmantelamiento y abandono. (Constitución Nacional, Decreto-ley 2811/74, Ley 99/93, entre otras)²⁵.

Existen ejemplos de actividades responsables y planificadas de un cierre de mina. La discusión se centra en las responsabilidades y la forma como los titulares responden según su capacidad operacional, lo que sí es claro a la luz de los efectos ambientales es el deterioro de los recursos naturales a causa de actividades mineras de tipo ilícita que ponen sobre el sector formal minero un estigma de irresponsabilidad y de malas prácticas²⁶.

En Colombia se destaca además, la creciente implementación de los análisis de costos del cierre de minas en los estudios de prefactibilidad y factibilidad de nuevos proyectos de explotación (Veiga, Lib, & Steve, 2000)²⁷. Así mismo en los planes de expansión, lo cual indica la tendencia a incorporar el requerimiento internacional que considera el cierre como una etapa primordial dentro del proyecto, que pudiese tomar un papel importante en la definición de la rentabilidad del proceso minero, especialmente por los costos de las actividades de compensación, corrección, mitigación y prevención que se deben implementar²⁸.

Desde el punto de vista técnico en la minería los procesos que conlleva un plan de cierre son tan variados como el tipo de minería que pudiese desarrollarse; a nivel general se dice que los planes propenden por asegurar la estabilidad química, física y el uso del territorio de las áreas minadas por el titular (Austalian Government Departament of Industry Tourism and Resources, 2006)²⁹.

Lo cual quiere decir que los planes son adaptables en magnitud al tipo de minería que se desarrolle, sin embargo Colombia se caracteriza por un alto nivel de informalidad lo cual se traslada también al ámbito del cierre; en la actualidad por ejemplo, son muy pocas las explotaciones en las cuales se pueda evidenciar un manejo de relaves eficiente y sostenible con el medio³⁰.

Hay temas complejos como la restauración de acuíferos alterados por minería o el manejo hidrogeológico de las explotaciones, donde algunas empresas han emprendido el manejo de estas variables en su proyectos de exploración o explotación; no obstante a veces se les mira con más recelo, aduciendo principalmente una irresponsabilidad por el hecho de ser en su mayoría empresas u organizaciones de origen extranjero³¹.

Otra variable compleja ocurre con los aspectos sociales relacionados a la explotación, cierre y abandono de los proyectos. Desde etapas tempranas de la exploración los concesionarios deben informar a los ciudadanos que pudiesen verse afectados por la actividad minera, sobre el impacto a generar sobre sus territorios y la estrategia concertada para su manejo³².

²⁷ Veiga, M., Lib, I., & Steve, R. (2000). Aspectos Generales del Cierre y Recuperación de Minas en las Américas - Resumen Ejecutivo. Vancouver: University of British Columbia.

²⁸ Legislación colombiana de cierre de minas. ¿es realmente necesaria? Boletín Ciencias de la Tierra, Nro. 34, pp. 51-64. Medellín, diciembre de 2013. ISSN 0120-3630.

²⁹ Austalian Government Departament of Industry Tourism and Resources. (2006). Cierre y Teriminación de Minas.

³⁰ Ibídem 28.

³¹ Ibídem 28.

³² Ibídem 28.

²² Ibídem 21.

²³ Ibídem 21.

²⁴ Ibídem 21.

²⁵ Legislación colombiana de cierre de minas. ¿es realmente necesaria? Boletín Ciencias de la Tierra, Nro. 34, pp. 51-64. Medellín, diciembre de 2013. ISSN 0120-3630.

²⁶ Ibídem 24.

5. Experiencia Comparada³³³⁴³⁵³⁶³⁷

| País / Estado / Provincia | Legislación respecto al cierre y abandono minero |
|---------------------------|---|
| Perú ³³ | <p>Perú cuenta con una ley específica para el plan de cierre y abandono de minas: - Ley 28090 de 2003 y reglamentada posteriormente por el Decreto Supremo 033 de 2005.</p> <p>Este menciona que el objetivo del mismo es la prevención, minimización y control de los riesgos y efectos sobre la salud, la seguridad de las personas, el ambiente, el ecosistema circundante y la propiedad, que pudieran derivarse del cese de las operaciones de una unidad minera; Vale mencionar que esta ley excluye el tratamiento de los pasivos ambientales. Todos los títulos mineros (sin importar el mineral extraído, cantidad de producción u otra característica específica), tienen la obligatoriedad de ejecutar y presentar el plan de cierre y abandono del proyecto. Se resalta la constitución de garantías financieras, garantías ambientales, rehabilitación y métodos empleados³⁴.</p> <p>“Las obligaciones atribuidas a los titulares son tres (3): en primera instancia implementar un plan de cierre planificado desde el inicio; en segundo lugar, informar semestralmente al Ministerio el avance de las labores de recuperación consignadas en el plan; y en tercer lugar la construcción de una garantía ambiental cuya cobertura alcance el valor total estimado para el plan de cierre. Esta garantía puede ser mediante depósitos en efectivo en instituciones financieras, fideicomisos o demás instrumentos establecidos en el Código Civil peruano a favor de la autoridad competente”³⁵.</p> |
| Chile | <p>Desde hace menos de una década, Chile cuenta con una ley específica respecto al cierre de faenas e instalaciones mineras: - Ley 20551 del año 2011. Anteriormente se encontraba regulado por el título X del Reglamento de Seguridad Minera (D.S 72/85).</p> <p>Esta ley busca garantizar el cierre de minas en forma sostenible y es una exigencia para todas las minas. Los planes de cierre deben estar avalados por el Sernageomin (Servicio Nacional de Geología y Minería). En cuanto a las garantías financieras, se estipula que no es necesario constituir las si la producción es inferior a 10.000 toneladas/año. Cuándo es necesario constituir las “se determina a partir de la estimación periódica del valor vigente para los costos de la implementación de todas las medidas de cierre, y debe tener una cobertura del periodo completo de operación de la faena, hasta el término de su vida útil”. Adicionalmente tienen el deber de asegurar medidas de seguimiento y control en la tapa de poscierre. Se estipula un plazo de 15 años para realizar pagos escalonados del costo del plan de cierre, de tal forma que el gobierno asegure la financiación del plan de cierre, si la compañía no lo realiza. Al finalizar, si se ha cumplido con el plan de cierre de minas, el Estado devuelve la garantía³⁶.</p> <p>Además, se plantea un fondo económico de poscierre debido a que algunas medidas deben prolongarse en el tiempo luego de culminarse el proyecto. Este fondo está constituido por empresas que aportan y estas quedan liberadas de responsabilidad en el poscierre, pero el dinero del fondo no tiene devolución³⁷.</p> |
| Ecuador | <p>En Ecuador no se evidencian leyes específicas para el cierre y abandono de minas. sin embargo la siguiente ley, a pesar de mencionar de manera genérica la etapa de cierre y abandono, es la única que lo incluye y se destaca: - Ley 45 de Minería de 2009, la cual fue reformada por la Ley orgánica reformativa a la Ley de minería del 2015.</p> <p>En el artículo 27 (h) se reconoce como una fase oficial de actividades mineras al cierre y abandono de minas. El artículo 41 se establece que en el contrato de explotación minera (el cual debe ser aprobado por el Ministerio Sectorial) debe contener obligaciones del concesionario minera, dentro de las que se encuentra, el cierre parcial o total de la mina. En el artículo 81, se menciona que no podrán realizarse acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos, incluyendo la etapa de cierre y abandono.</p> <p>Por último, en el artículo 85 se habla explícitamente de condicionantes para el cierre de operaciones mineras; se estipula que todos los titulares de concesiones mineras y plantas de beneficio, fundición y refinación deben incluir es el estudio de impacto ambiental la planificación del cierre de sus actividades y con sus respectivas garantías; este debe ser revisado y actualizado periódicamente en los Programas Ambientales Anales y en las Auditorías Ambientales “con información de las inversiones o estimaciones de los costos de cierre, actividades para el cierre o abandono parcial o total de operaciones y para la rehabilitación del área afectada por las actividades mineras de explotación, beneficio, fundición o refinación”; Se establece que el plazo para la entrega del plan de cierre de operaciones a la Autoridad Ambiental Nacional, es de dos años previos a la finalización prevista del proyecto y debe incluir “la recuperación del sector o área, un plan de verificación de su cumplimiento, los impactos sociales y su plan de compensación y las garantías actualizadas indicadas en la normativa ambiental aplicable; así como, un plan de incorporación a nuevas formas de desarrollo sustentable”.</p> <p>Como se puede observar el contenido referente al cierre de minas es bastante genérico y ambiguo y, por tanto, con una baja solidez en cuanto al plan de cierre de minas.</p> |

³³ Molina Escobar, J., & Ospina Betancur, E. (2013). LEGISLACIÓN COLOMBIANA DE CIERRE DE MINAS. ¿ES REALMENTE NECESARIA? Boletín de Ciencias de la Tierra, 0(34), 51-62.

³⁴ Molina Escobar, J., & Ospina Betancur, E. (2013). LEGISLACIÓN COLOMBIANA DE CIERRE DE MINAS. ¿ES REALMENTE NECESARIA? Boletín de Ciencias de la Tierra, 0(34), 51-62.

³⁵ Ibídem 20.

³⁶ Ibídem 20.

³⁷ Ibídem 20.

| País / Estado / Provincia | Legislación respecto al cierre y abandono minero |
|---------------------------|---|
| Argentina | <p>Argentina no posee legislación específica acerca del cierre y abandono de minas, sin embargo se resalta la siguiente ley, que incluye la etapa mencionada³⁸:</p> <p>- Ley 24.585 de Protección Ambiental para la Actividad Minera, la cual hace parte del Código de Minería.</p> <p>Específicamente la etapa de cierre de minas aparece en el Título XIII, Sección II. En el artículo 249 del Código de Minas expone que son actividades comprendidas en la sección segunda del mismo código la “Prospección, exploración, explotación, desarrollo, preparación, extracción y almacenamiento de sustancias minerales... incluidas todas las actividades destinadas al cierre de la mina”. Es importante resaltar que el Título XIII, Sección II no contiene normas establecidas para el cierre de minas, sin embargo en el artículo 262 inciso “C” se establece que el EIA (Estudio de impacto Ambiental) debe incluir “Las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere”.</p> <p>En el Acta de Bariloche, se menciona que en el Plan de Manejo Ambiental se deben presentar “... las medidas y acciones de prevención y mitigación del impacto ambiental... desde el inicio de la construcción de la infraestructura para la explotación hasta el cierre temporario o abandono del yacimiento”. Lo cual por su descripción, se refiere al plan de cierre y abandono. Específicamente en el Anexo III del Acta se exponen los requerimientos que se deben tener en cuenta en un EIA para la etapa de exploración, uno de ellos es el deber de describir las acciones respecto al “cese y abandono de la explotación” y el “monitoreo poscierre de las operaciones”.</p> <p>Cabe resaltar que se ha mencionado que las legislaciones existentes en Chile y Perú (Específica de cierres mineros), han sido utilizadas como referencia en argentina, debido a que se ha mencionado que en argentina es una legislación genérica y se apuesto en duda la importancia de una legislación específica para el tema. Por otro lado cabe mencionar que puede ser posible encontrar reglamentos vigentes en las provincias, debido a su independencia.</p> |
| Venezuela | <p>A pesar de que Venezuela no posee normativas específicas acerca del cierre y abandono de minas, se evidencia su mención en artículos y disposiciones esporádicas, que resultan ser genéricas y poco sólidas.</p> <p>Dentro de la ley de minas (...), específicamente el artículo 5°, en donde se expone el principio de desarrollo sostenible, que resalta la ejecución de la actividad minera que sea acorde con el medio ambiente, de ordenación del territorio, estabilidad económica y responsabilidad social, teniendo en cuenta principios de racionalidad y recuperación óptima de recursos. El artículo 15, establece que las actividades mineras deben desarrollarse teniendo en cuenta la legislación ambiental. El artículo 106, tiene mayor relevancia en cuanto al cierre y abandono de minas; en este se dispone que las formalidades del cierre de minas estarían expuestas en reglamentos de esta Ley, a pesar de esto la disposición no es considerada en el Reglamento General. En el capítulo IV de la Ley mencionada, se expone el procedimiento a seguir para obtener una concesión de tipo minera y resalta que no se incluye solicitud de un Plan de Cierre y/o abandono de minas.</p> <p>En el Decreto número 1.257, mediante el cual se dictan las Normas sobre Evaluación Ambiental de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente, se destacan los artículos 3° y 8° en cuanto a cierre y abandono de minas. El artículo 3° se refiere a diferentes definiciones, en torno al tema general de la ley, donde se define al cierre como “Cese temporal o definitivo de una actividad o de la operación de una instalación por cualquier motivo distinto a la orden de una autoridad”. El artículo 8° menciona que “El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables notificará al responsable del programa o proyecto sobre la obligatoriedad de presentar Evaluaciones Ambientales Específicas cuando se trate de la reactivación, ampliación, reconversión, cierre, clausura y desmantelamiento de las actividades señaladas en el listado contenido en el artículo 6° (...).</p> <p>Artículo 6:</p> <p>1. Minería:</p> <p>Explotación o procesamiento de carbón a cielo abierto.</p> <p>Explotación o procesamiento de bauxita.</p> <p>Explotación de minas de material fisionable.</p> <p>Explotación o procesamiento de sal con fines industriales.</p> <p>Explotación o procesamiento de minerales metálicos y piedras preciosas.</p> <p>Explotación o procesamiento primario de asbestos.</p> <p>2. Exploración o producción de hidrocarburos:</p> <p>Programas de perforación exploratoria.</p> <p>Programas de producción de hidrocarburos.</p> |

³⁸ Parravichi, D. (2015) Apuntes sobre el “Cierre de Minas”. Panorama Minero Ed.428. p.p. 48-52. Universidad de Pamplona, Argentina.

| País / Estado / Provincia | Legislación respecto al cierre y abandono minero |
|---------------------------|--|
| | En cuanto a legislación existente en regiones específicas, se observa la ley para la Explotación y Aprovechamiento de Minerales No Metálicos de Estado Bolivariano de Miranda de 2001, específicamente en el artículo 21 se menciona que: “(...) El desarrollo y contenido de los planes de explotación señalados en el presente artículo, será regulado en las Providencias que a tales efectos dicte la SATMIR (Administración Tributaria de Miranda). Asimismo, el titular del derecho minero deberá planificar y presentar un plan de cierre de explotación, el cual deberá ser oportunamente avalado o aprobado como parte integrante del Plan Minero de Explotación por parte del Ejecutivo Regional”. |

5. Contenido de la iniciativa

El proyecto de ley consta de quince (15) artículos, en los cuales se establece:

Artículo 1°. *Objeto.* Busca establecer las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales que deben ser tenidas en cuenta al momento de realizar el cierre y abandono de una exploración o explotación minera.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Se establece para todas las actividades de exploración y explotación minera, en cualquiera de sus etapas.

Sin embargo, para aquellas explotaciones que no han iniciado, le será aplicable para la elaboración, presentación, evaluación y aprobación de los instrumentos técnicos, mineros y ambientales.

Para las explotaciones que se encuentren en curso le será aplicables para su modificación, prórroga, cierre y abandono.

Artículo 3°. *Definiciones.* Se establece que para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las definiciones del Glosario Técnico Minero contenido en la Resolución 40599 del 27 de mayo de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, las contenidas en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, además de las mencionadas en el artículo 3°.

Artículo 4°. *Contenido mínimo del plan de cierre y abandono.* Se establece que los planes de cierre y abandono de cualquier mina deben incluir:

- a) Un programa de cierre progresivo.
- b) Un programa de cierre final y actividades poscierre.
- c) La estimación de los montos de inversión requerida para el cierre, restauración, recuperación y abandono de las zonas objeto de explotación.
- d) Cronograma para adelantar las obras de cierre, restauración, recuperación y abandono.
- e) La provisión de los montos requeridos para el cierre, restauración, recuperación y abandono a través de una garantía, como hipoteca, fiducia, o cualquier medio que garantice la disponibilidad final del dinero requerido.

Parágrafo 1°. La garantía podrá ser consolidada durante la etapa de exploración minera.

Parágrafo 2°. Debe ser el Ministerio de Minas y Energía expedirá los términos de referencia que

establezcan las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales adicionales que deben ser tenidas en cuenta al momento de realizar el cierre y abandono de una explotación minera.

Artículo 5°. *Contenido mínimo del plan de desmantelamiento y abandono.* Se establece el Contenido mínimo del plan de desmantelamiento y abandono que La autoridad ambiental competente deberá:

- a) Imponer o establecer las medidas de manejo en las etapas de cierre y post-cierre para cada uno de los componentes ambientales que sean necesarias para cumplir con la conformación de un terreno estable para su utilización posterior acorde con lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial.
- b) Imponer o establecer las medidas de manejo para garantizar la estabilidad química de todas las obras, construcciones y montajes autorizados en la Licencia Ambiental. En caso de no tener licencia ambiental deberá informarlas al minero y exigirle su realización, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.
- c) Exigir el Programa de monitoreo de los recursos naturales que sean pertinentes durante la fase de cierre y poscierre.
- d) Evaluar si los costos totales de las obras que deberán construirse para ejecutar todas las actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas, son reales e informar de esto a la autoridad minera para su exigencia.
- e) Exigir el Cronograma de actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas.

Artículo 6°. *Criterios ambientales, técnicos, financieros y sociales.* Se establece que el Ministerio de Minas y Energía especificará las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales a través de la expedición de Términos de Referencia y Guías que harán parte del plan de cierre y abandono en el lapso de doce (12) meses, contados a partir de la expedición de esta ley.

De igual forma, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales a través de la expedición de Términos de Referencia y Guías que harán parte del plan de desmantelamiento y abandono en el lapso de doce (12) meses, contados a partir de la expedición de esta ley.

Artículo 7°. *Autoridad competente.* Es necesario que la Autoridad Minera al momento de evaluar y aprobar el respectivo instrumento técnico-minero o su modificación, tendrá en cuenta que el capítulo de Plan de Cierre y Abandono de Minas se encuentre ajustado a lo dispuesto en la presente ley. Así mismo, la Autoridad Minera en desarrollo de las actividades de fiscalización, seguimiento y control velará por el cumplimiento de los cronogramas y labores establecidas en el capítulo del Plan de Cierre y Abandono de Minas contenido en el instrumento técnico minero durante la vigencia del título minero.

Artículo 8°. *Presentación del Plan de Cierre y Abandono de Minas.* El Plan de Cierre y Abandono de Minas deberá ser presentado como parte del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Parágrafo. En los casos de terminación anticipada del título minero, la Autoridad Minera, deberá establecer la existencia de reservas con interés económico de conformidad con la información suministrada por el titular minero, y se fijarán términos especiales el Plan de Cierre y Abandono de Minas que eviten la esterilización de dichas reservas y adoptar medidas transitorias mientras se otorga una nueva concesión en esta área, siempre que en criterio de la autoridad minera sea posible continuar con un nuevo proyecto.

Artículo 9°. *Consulta de las normas locales.* Es necesario que en la elaboración del Plan de Cierre y Abandono de Minas, de sus actualizaciones, ajustes y complementaciones, deberá consultarse lo establecido en los planes de ordenamiento territorial; y demás instrumentos de planificación y ambiental, con el propósito de sujetarse a lo dispuesto allí, para efectos de la determinación del uso final que se pretenda dar a las áreas y la destinación final de las construcciones, instalaciones, montajes y equipos asociados a la operación minera.

Artículo 10. *Tipos de garantía.* Se establece que los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales, podrán constituir los siguientes Tipos de garantías:

1. Fiducia mercantil en garantía.
2. Garantía bancaria a primer requerimiento.
3. Endoso en garantía de títulos valores.
4. Depósito de dinero en garantía.

Parágrafo. Las mencionadas garantías deberán constituirse a través de personas jurídicas legalmente constituidas y autorizadas en Colombia por la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera.

Artículo 11. *Garantía.* El titular minero, y/o beneficiario de autorización temporal deberá constituir garantías, a favor de la Autoridad

Minera, o su delegada, que amparen el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Plan de Cierre y Abandono de Minas conforme a las condiciones sobre la forma, valor y plazo establecidos en la presente ley.

Esta garantía es diferente a la establecida en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la aprobación del instrumento ambiental y se mantendrá vigente hasta la fecha en que finalicen las labores establecidas en el Plan de Cierre y Abandono de Minas conforme al cronograma aprobado.

Artículo 12. *Ejecución de la garantía.* Los incumplimientos generados por el titular minero y/o beneficiario de autorización temporal derivados del Plan de Cierre y Abandono de Minas conocidos por la Autoridad Ambiental o la Autoridad Minera o su delegada, a la respectiva entidad fiduciaria o bancaria mediante la notificación del acto administrativo que así los declare cabe resaltar, que la Autoridad Minera o su delegada, deberá ejecutar las obligaciones incumplidas, así como definir y permitir la ejecución por parte de la entidad Fiduciaria o la persona que esta contrate para cumplir el Plan de Cierre y Abandono de Minas.

Artículo 13. *Cálculo del Monto de la Garantía.* Se establece el monto de la garantía para las actividades aprobadas en el Plan de Cierre y Abandono de Minas se calculará con base en las inversiones proyectadas y actualizadas en dicho plan, para períodos de cinco (5) años más un 20% por ciento que cubra imprevistos o impactos no contemplados.

Parágrafo. Se señala que en el caso de las autorizaciones temporales, el monto de la garantía se establecerá para el total de la duración de la autorización y sus eventuales prórrogas.

Artículo 14. *Sanciones.* Se establece que en caso de que el titular minero incumpla con las obligaciones establecidas en el Plan de Cierre y Abandono de Minas, la Autoridad Minera o Ambiental dependiendo del incumplimiento, podrá imponer las sanciones establecidas en la ley minera y ambiental y hacer efectiva la garantía dispuesta por el ejecutor minero.

Artículo 15. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,


Angélica Lozano Correa
Senadora de la República
Alianza Verde


Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara
Alianza Verde

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 30 de julio del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 053, con su correspondiente exposición de motivos por la Senadora Ángela Lozano, honorable Representante *Inti Asprilla*, y otros Honorables Senadores y Honorables Representantes.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2018
CÁMARA**

por medio de la cual se dictan normas para la conservación de los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención de Ramsar y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2018

Señores

SECRETARÍA GENERAL

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Proyecto de ley número 054 de 2018 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para la conservación de los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención de Ramsar y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor:

Radico ante usted el presente Proyecto de ley número 054 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas para la conservación de los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención de Ramsar y se dictan otras disposiciones*, con el cual buscamos garantizar la protección de los humedales de importancia internacional y/o los designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención de Ramsar debidamente declarados, a través de la prohibición de las actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, la urbanización de humedales, construcción de refinerías de hidrocarburos, la construcción de obras de infraestructura logística y portuaria, en los casos que implique el relleno de humedales y la pérdida de conectividad hídrica así como las actividades agropecuarias de alto impacto.

De los honorables Congresistas,

Caterina Ortiz Lalinde
Caterina Ortiz Lalinde
Representante a la Cámara
Alianza Verde

Cesar Zorro
Cesar Zorro
Representante a la Cámara
Alianza Verde

Antanas Mockus
Senador de la República
Alianza Verde

Jorge Londoño
Senador de la República
Alianza Verde

Inti Raúl Asprilla
Inti Raúl Asprilla
Representante a la Cámara
Alianza Verde

Wendy Leal Pérez
Wendy Leal Pérez
Representante a la Cámara
Alianza Verde

José Polo
José Polo
Senador de la República
Alianza Verde

Iván Marulanda
Senador de la República
Alianza Verde

Antonio Sanguino
Antonio Sanguino
Senador de la República
Alianza Verde

Juan Castro
Senador de la República
Alianza Verde

Mauricio Andrés Toro Orjuela
Mauricio Andrés Toro Orjuela
Representante a la Cámara
Alianza Verde

Neyla Ruiz Correa
Neyla Ruiz Correa
Representante a la Cámara
Alianza Verde

León Freddy Muñoz Lopera
León Freddy Muñoz Lopera
Representante a la Cámara
Alianza Verde

Iván Name
Iván Name
Senador de la República
Alianza Verde

Sandra Ortiz
Senadora de la República
Alianza Verde

Fabian Diaz
Fabian Diaz
Representante Cámara

Angélica Lozano Correa
Angélica Lozano Correa
Senadora de la República
Alianza Verde

Juanita Goebertus Estrada
Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara
Alianza Verde



**PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2018
CÁMARA**

por medio de la cual se dictan normas para la conservación de los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención de Ramsar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es garantizar la protección de los humedales

de importancia internacional y/o los designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención de Ramsar debidamente declarados, a través de la prohibición de las actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, la urbanización de humedales, construcción de refinerías de hidrocarburos, la construcción de obras de infraestructura logística y portuaria, en los casos que implique el relleno de humedales y la pérdida de conectividad hídrica así como las actividades agropecuarias de alto impacto.

Parágrafo 1°. Para definir las actividades agropecuarias de alto impacto en humedales de importancia internacional y/o los designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención de Ramsar debidamente declarados el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, crearán los lineamientos y directrices en un término de diez (10) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un término de diez (10) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la construcción de obras de infraestructura logística y portuaria, en los casos que implique el relleno de humedales y la pérdida de conectividad hídrica en los humedales de importancia internacional y/o los designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención de Ramsar debidamente declarados.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley aplicará a los humedales de importancia internacional o designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención de Ramsar debidamente declarados.

Artículo 3°. *Prohibición de actividades extractivas y agricultura a gran escala.* En los sitios designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención de Ramsar no se pueden adelantar las actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, de construcción de refinerías de hidrocarburos y de actividades agropecuarias de alto impacto.

Artículo 4°. *Zonificación.* Las autoridades ambientales regionales deberán establecer a través de un plan de manejo ambiental la zonificación o el establecimiento de los usos del suelo permitidos al interior de los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención de Ramsar debidamente declarados.

La zonificación deberá buscar la configuración de actividades que aseguren la conservación, preservación y recuperación de su biodiversidad,

los servicios ecosistémicos se suministran y las acciones de mitigación de impulsores de transformación y contaminantes que atenten contra su funcionamiento.

Las autoridades competentes tendrán en cuenta la experticia de la Convención de Ramsar en el manejo de humedales.

Parágrafo 1°. En los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención de Ramsar debidamente declarados no se podrán incrementar las áreas que actualmente están destinadas a actividades agropecuarias, así como infraestructuras urbanas, logísticas o portuarias.

Artículo 5°. *Régimen de transición.* Las actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, de construcción de refinerías, puertos, zonas de logística, asentamientos urbanos y de actividades agropecuarias de alto impacto existentes al interior de humedales de importancia internacional o designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención de Ramsar debidamente declarados que hubiesen consolidado su situación jurídica antes del 9 de febrero de 2010 para minería y el 16 de junio de 2011 para hidrocarburos, podrán continuar sin derecho a prórroga, sin perjuicio de las acciones que, en virtud de la legislación ambiental, pueden adoptar las autoridades competentes para proteger los ecosistemas en mención.

Las autoridades ambientales deberán evaluar caso a caso si dichas actividades afectan o ponen en peligro a dichos humedales. En caso de hacerlo, deberán imponer las medidas necesarias para la protección, conservación y de ser el caso, restauración frente a los impactos ambientales que se hayan causado, sin perjuicio de las acciones contenidas en la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6°. *Participación ciudadana.* El Gobierno nacional deberá incluir en los procesos de delimitación, de zonificación, vigilancia y control a las comunidades, los grupos étnicos, la población inmersa, y la ciudadanía interesada en los humedales de importancia internacional en la conservación, gestión y manejo de dichos ecosistemas y en estrategias que generen incentivos para conservación.

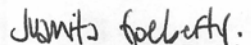
Parágrafo: El Gobierno nacional tendrá seis (6) meses desde la expedición de esta ley para reglamentar el procedimiento y directrices de participación ciudadana a tener en cuenta en este mecanismo. Este procedimiento deberá ser avalado por el Comité Nacional de Humedales.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley deroga las disposiciones que le

sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congresistas,


Angélica Lozano Correa
Senadora de la República
Alianza Verde


Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara
Alianza Verde



Catalina Ortiz Lalinde
Representante a la Cámara
Alianza Verde


César Zorro
Representante a la Cámara
Alianza Verde

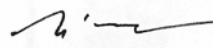
Antanas Mockus
Senador de la República
Alianza Verde

Jorge Londoño
Senador de la República
Alianza Verde


Inti Raúl Asprilla
Representante a la Cámara
Alianza Verde


Wilmer Leal Pérez
Representante a la Cámara
Alianza Verde


José Polo
Senador de la República
Alianza Verde

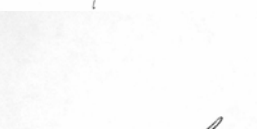

Iván Marulanda
Senador de la República
Alianza Verde


Antonio Sanguino
Senador de la República
Alianza Verde


Juan Castro
Senador de la República
Alianza Verde



Mauricio Andrés Toro Orjuela
Representante a la Cámara
Alianza Verde


Neyla Ruiz Correa
Representante a la Cámara
Alianza Verde


León Freddy Muñoz Lopera
Representante a la Cámara
Alianza Verde


Iván Name
Senador de la República
Alianza Verde


Sandra Ortiz
Senadora de la República
Alianza Verde


Fabian Diaz
Representante Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objetivo del proyecto de ley

El objeto de la presente ley es garantizar la protección de los humedales de importancia internacional y/o los designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención de

Ramsar debidamente declarados, a través de la prohibición de las actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, de construcción de refinerías de hidrocarburos y de actividades agropecuarias de alto impacto, la urbanización de humedales, la construcción de obras de infraestructura logística y portuaria, en los casos que implique el relleno de humedales y la pérdida de conectividad hídrica.

1. Contexto

La Convención de Ramsar, “es un tratado intergubernamental que sirve de marco para la acción nacional y la cooperación internacional en pro de la conservación y el uso racional de los humedales y sus recursos”¹. Estos sitios Ramsar adquieren un nuevo estado a nivel nacional e internacional; son reconocidos por ser de gran valor, no solo para el país o los países en los que se ubican sino para la humanidad en su conjunto.

“Los humedales están entre los ecosistemas más diversos y productivos. Proporcionan servicios esenciales y suministran toda el agua potable. Sin embargo, continúa su degradación y conversión para otros usos. La Convención aplica una definición amplia de los humedales, que abarca todos los lagos y ríos, acuíferos subterráneos, pantanos y marismas, pastizales húmedos, turberas, oasis, estuarios, deltas y bajos de marea, manglares y otras zonas costeras, arrecifes coralinos, y sitios artificiales como estanques piscícolas, arrozales, reservorios y salinas. En el marco de los “tres pilares” de la Convención, las partes contratantes se comprometen a: trabajar en pro del uso racional de todos los humedales de su territorio; designar humedales idóneos para la lista de humedales de importancia internacional (la “Lista de Ramsar”) y garantizar su manejo eficaz; cooperar en el plano internacional en materia de humedales transfronterizos, sistemas de humedales compartidos y especies compartidas”².

“Los humedales son indispensables por los innumerables beneficios o “servicios ecosistémicos” que brindan a la humanidad, desde suministro de agua dulce, alimentos y materiales de construcción, y biodiversidad, hasta control de crecidas, recarga de aguas subterráneas y mitigación del cambio climático. Sin embargo, un estudio tras otro demuestra que la superficie y la calidad de los humedales siguen disminuyendo en la mayoría de regiones del mundo. En consecuencia, los servicios de los ecosistemas que los humedales proporcionan a las personas se encuentran en peligro”³.

“Existen pocos estudios sobre el estado ecológico de los sitios Ramsar por países o

regiones y los resultados son diversos. En el estudio del Observatorio de los Humedales del Mediterráneo (2014) no se encontró “ninguna diferencia significativa en la tasa de pérdida de hábitats de humedales naturales entre 1990 y 2005 entre los 35 sitios que ya estaban en la lista de Ramsar en 1990 y los 132 que no estaban en la lista en 1990 ni en 2005”⁴. Lo cual, resulta ser una evidencia de la falta de acciones estatales para que el Convenio de Ramsar tenga la incidencia que se plantea.

“El estudio sobre la economía de los ecosistemas y la biodiversidad (TEEB por sus siglas en inglés) para el agua y los humedales⁵ destacó, entre otros aspectos, la importancia crucial de los humedales en el ciclo del agua. El informe reveló que “los servicios de los ecosistemas relacionados con el agua y los humedales se están degradando a un ritmo alarmante”. La pérdida y degradación de los humedales se traduce en “un enorme impacto social y económico (por ejemplo, aumento del riesgo de inundaciones, disminución de la calidad del agua, además de impactos sobre la salud, la identidad cultural y los medios de subsistencia). El informe insta a que se integre el “pleno valor del agua y los humedales” en la toma de decisiones y ofrece ejemplos sobre cómo llevarlo a cabo”⁶.

Se ha señalado, que pertenecer a este tratado ha incentivado el incremento de áreas protegidas de humedales, y además, fundamentalmente, el desarrollo de una legislación que incluya las necesidades de manejo y conservación de los humedales a escala nacional⁷. Sin embargo, en ocasiones se ha señalado que las áreas Ramsar no logran su objetivo, más allá de estar en una lista. Por esta razón se ha expuesto la importancia de hacer cumplir lo establecido en la Convención de Ramsar, mediante efectivas políticas públicas, acordes a las realidades⁸.

⁴ Mediterranean Wetlands Observatory. (2014). Land cover: Spatial dynamics in Mediterranean coastal wetlands from 1975 to 2005 (Thematic collection, Special Issue #2). Tour du Valat, France. Extraído de http://medwet.org/wp-content/uploads/2014/10/MWO_2014_Thematic-collection-2_Land-cover-dynamics.pdf

⁵ Russi, D., ten Brink, P., Farmer, A., Badura, T., Coates, D., Förster, J., Kumar, R., & Davidson, N. (2013). *The Economics of Ecosystems and Biodiversity for Water and Wetlands*. London and Brussels: Institute for European Environmental Policy; Gland: Ramsar Secretariat.

⁶ Gardner, R.C., Barchiesi, S., Beltrame, C., Finlayson, C.M., Galewski, T., Harrison, I., Paganini, M., Perennou, C., Pritchard, D.E., Rosenqvist, A., and Walpole, M. 2015. *State of the World's Wetlands and their Services to People: A compilation of recent analyses*. Ramsar Briefing Note no. 7. Gland, Switzerland: Ramsar Convention Secretariat.

⁷ Colonello, G., (2004) *El ordenamiento territorial y los humedales*. Editorial Museo de Historia Natural La Salle. Caracas.

⁸ *Ibíd.* 7

¹ Página web del Convenio Ramsar. <https://www.ramsar.org/es>.

² La Convención de Ramsar y su misión. <https://www.ramsar.org>

³ La importancia de los humedales. <https://www.ramsar.org>

Por lo anterior, resulta de suma importancia recopilar información acerca de la legislación existente de la conservación y manejo de los humedales, y en específico los clasificados como importancia internacional en Colombia, comparando esta información con la legislación existente en otros países de Latinoamérica. De esta manera, se pueden esclarecer los vacíos, necesidades y pasos a seguir en términos legislativos para la conservación de los humedales y los servicios ecosistémicos que prestan, vitales para la vida humana, por sus beneficios ecológicos, sociales, económicos y ambientales.

2. Importancia del proyecto de ley

Colombia con un 26% del territorio que es un humedal, es sin duda un país anfibia⁹. A pesar de ello son muy pocos los humedales que cuentan con protección y aún menor la cifra de ecosistemas que cuentan con la designación como humedal Ramsar.

Así, al interpretar el deber específico del Estado de conservar las áreas de especial importancia ecológica (la Corte Constitucional calificó a los humedales en esta clasificación, desde la adhesión al Convenio de Ramsar), contenido en el artículo 79 de la Constitución, se entiende que de este se deriva la obligación de preservar ciertos ecosistemas, cuya intangibilidad se debe procurar¹⁰.

Cabe resaltar que las áreas que integran esta denominación deben estar sometidas a un régimen más estricto de conservación, lo cual debe tener consecuencias normativas porque “se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas” y por el derecho de las personas de disfrutar de estas¹¹. De hecho, se ha calificado como un “atentado grave contra la humanidad y las generaciones futuras”, no cumplir la obligación de conservarlos, al no tomar medidas de parte del Estado y todos los habitantes¹².

En los últimos años ha venido aumentando la cifra y asciende a once (11) sitios Ramsar, adquiriendo estos humedales un nuevo estado de relevancia a nivel nacional e internacional. Con esta designación son reconocidos por ser de gran valor, no solo para el país o los países en los que se ubican, sino para la humanidad en su conjunto¹³.

Además, el Consejo de Estado ha señalado que los humedales ofrecen servicios ecológicos invaluable (resaltando los servicios hidrológicos),

debido a sus características que lo convierten en uno de los ecosistemas más productivos; su estado tiene repercusiones directas sobre la pesca, el nivel freático, entre otros, y por lo tanto incide en el desarrollo de la agricultura, el almacenamiento de agua, la producción de madera, la regulación de inundaciones, por mencionar algunas¹⁴.

Por lo tanto, al asegurar la protección de estos se protegen ecosistemas estratégicos que prestan servicios públicos, contribuyendo a la sostenibilidad ecológica y a la calidad de vida de los seres humanos, en especial quienes viven a las proximidades de los humedales¹⁵. Resaltando la importancia de áreas consideradas no solo de interés nacional, sino internacional, como las incluidas en el Convenio de Ramsar.

La inclusión de un humedal en la lista representa el compromiso del Gobierno de adoptar las medidas necesarias para garantizar que se mantengan sus características ecológicas. La Convención incluye diversas medidas para responder a las amenazas para las características ecológicas de los sitios¹⁶. Colombia se comprometió con 4 obligaciones principales, dentro de la que se destaca la última:

“(…) Debe apoyar activamente las políticas y regulaciones sobre conservación de los humedales, consultando con otras Partes la aplicación de las resoluciones de la convención”.

Para cumplir con este compromiso, en la Resolución VII.7 de la Convención de Ramsar recomienda a los países miembros revisar y si es necesario modificar sus legislaciones internas, así como las instituciones nacionales asociadas a la administración y conservación de los humedales, de tal forma que estas sean acordes a los propósitos de la convención¹⁷.

De tal forma, que este proyecto de ley busca hacer frente a los compromisos convenidos por el Estado en la Convención de Ramsar, protegiendo los ecosistemas considerados “áreas de especial importancia ecológica” para el país y el planeta, como los humedales incluidos en la lista Ramsar. De esta manera asegurar la conservación de las funciones ecológicas que estos proveen, y los servicios ecosistémicos y sociales que prestan, vitales para la vida de los seres humanos. Recalcando su gran importancia en la regulación de ciclos hídricos, prevención de desastres (inundaciones), reservas de agua dulce, captación de CO₂, diversidad de especies endémicas de fauna y flora, agricultura, pesca; entre otras razones ecológicas y sociales ya mencionadas.

⁹ Colombia Anfibia. Un país de humedales. Volumen 1

¹⁰ Ponce de León, E., (2004) Humedales: Designación de sitios Ramsar en territorios de grupos étnicos en Colombia. WWF Colombia. Santiago de Cali, Colombia.

¹¹ Montealegre Lynett, E., (2002) Sentencia T-666. Corte Constitucional, Colombia.

¹² Ibídem.10

¹³ Humedales de importancia internacional (los sitios Ramsar), www.ramsar.org

¹⁴ Ibídem.11

¹⁵ Lemus Bustamante, J.M., (20 de septiembre, 2001) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, acción popular.

¹⁶ Modificaciones en las características ecológicas <https://www.ramsar.org/es/sitios-pa%C3%ADses/modificaciones-en-las-caracter%C3%A1sticas-ecol%C3%B3gicas>

¹⁷ Ibídem.10

3. La Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas, conocida en forma abreviada como Convenio de Ramsar

El Convenio de Ramsar relativo a los humedales de importancia internacional (especialmente como hábitat de aves acuáticas) fue firmado en esa ciudad de Irán, el 2 de febrero de 1971, y modificado por el Protocolo de París el 3 de diciembre de 1982 y por las enmiendas de Regina del 28 de mayo de 1987, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (Ramsar, 2000). En este acuerdo los países firmantes reconocen que “los humedales constituyen un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida sería irreparable”, y se comprometen a “impedir ahora y en el futuro las progresivas intrusiones y pérdida de humedales” y de las aves migratorias que en ellos viven, para protegerlos en una acción internacional coordinada. En lo que respecta a la modificación de París (1982), se introdujeron varias reformas, actualmente vigentes¹⁸.

Los humedales se definieron en este convenio como “aquellas extensiones de marismas, pantanos, turberas o aguas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluyendo las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros”. Cabe anotar que existen más de cincuenta definiciones de humedales (Dugan, 1992) pero para efectos de este escrito, asumimos la noción dada en Ramsar.

Otras normas que desarrollan el convenio de 1971 son las resoluciones promulgadas por la Conferencia de las Partes Contratantes de la Convención, entre ellas Colombia¹⁹.

Esta convención tiene como finalidad primordial la conservación y protección de los humedales de importancia internacional, quedando el Estado comprometido con la política firme de respetar las obligaciones, para que de esta forma el humedal pueda ser incluido en la lista de humedales de importancia internacional, destacando la necesidad de que los humedales sean de la gente y para la gente por tener derecho constitucional a disfrutarlos.

¹⁸ Territorio y hábitat ambiental ¿Prevalece la conservación de los humedales? Aproximación jurisprudencial. Bitácora Urbano Territorial, Volumen 2, Número 19, p. 77-88, 2011. ISSN electrónico 2027-145X.

¹⁹ Las partes firmantes del convenio se han reunido en Cagliari, Italia, 1980; Groningen, Holanda, 1984; Regina, Canadá, 1987; Montreux, Suiza, 1990; Kushiro, Japón, 1993; Brisbane, Australia, 1996; San José, Costa Rica, 1999; Valencia, España, 2002; Kampala, Uganda, 2005; Changwon, República de Corea, 2008; y próximamente en Bucarest, Rumania, del 19 al 26 de junio de 2012

3.1 Humedales Ramsar en Colombia

Mediante la Ley 357 del 21 de enero de 1997²⁰, el Congreso de la República de Colombia aprobó la “Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas”, suscrita en Ramsar el 2 de febrero de 1971, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional colombiana, mediante la Sentencia C-582 de 1997²¹.

En dicha Convención se estableció la definición de los humedales como: “las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea no exceda de seis metros”²².

El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución 157 de 2004 “Por la cual se reglamenta el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales y se desarrollan aspectos referidos a los mismos en aplicación de la Convención de Ramsar” en la que acogiendo la definición anteriormente mencionada, se indicó que los humedales son bienes de uso público, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Civil, el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Ambiente y el Decreto 1541 de 1978, en relación con las aguas no marítimas o continentales²³.

Cabe resaltar que además de la normatividad relacionada, se pueden también fijar las siguientes normas y lineamientos en relación con la protección de humedales²⁴:

- Decreto 3600 de 2007, hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015 Se determinó con determinante de ordenamiento del suelo rural las “Áreas de conservación y protección Ambiental - Áreas de especial importancia ecológica: páramos y subpáramos, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna”.
- Resolución 196 de 2006 “por la cual se adopta la guía técnica para la formulación de planes de manejo para humedales en Colombia”.

²⁰ Colombia, Congreso de la República, Ley 357 de 1997.

²¹ Colombia, Corte Constitucional, sentencia C 582 del 13 de noviembre de 1997, Magistrado ponente José Gregorio Hernández, expediente LAT 101.

²² Dicha definición fue acogida de igual manera por el ordenamiento jurídico colombiano.

²³ Gómez-Rey, A., Henao Mera, Á. J., & Rincón Escobar, C. A. (2017). La minería en páramos, humedales y reservas forestales. [N.p.]: Editorial Universidad del Rosario.

²⁴ Gómez-Rey, A., Henao Mera, Á. J., & Rincón Escobar, C. A. (2017). La minería en páramos, humedales y reservas forestales. [N.p.]: Editorial Universidad del Rosario.

- Resolución 1128 de 2006 “por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 839 de 2003 y el artículo 12 de la Resolución 157 de 2004 y se dictan otras disposiciones”.

La adición de Colombia a la Convención de Ramsar, trajo consigo compromisos y responsabilidades ineludibles al objetivo de la misma (conservación y uso racional de los humedales), entre las que se debe mantener las características ecológicas de dichos ecosistemas y si es el caso la implementación de medidas adicionales para recuperar sus funciones y valores perdidos.

Hacer parte de la Convención también significa para el país mayor posibilidad de acceder a cooperación internacional, lo que se traduce en, por ejemplo, transferencia de tecnología, capacitación de personal especializado, y en la presentación de proyectos ante el Fondo para la Conservación de Humedales de la propia Convención, o ante otras agencias financiadoras. También, la Convención ha sido utilizada por algunas partes para contener desarrollos negativos que hubieran tenido efectos nocivos sobre sitios Ramsar, así como para recibir asesoría sobre nuevas medidas aceptadas internacionalmente relacionadas con los humedales, como los criterios para su clasificación, la interpretación de conceptos como el de uso racional, entre otros (Ponce de León, 2004)²⁵.

3.2 Naturaleza jurídica y la protección especial de los humedales

Nuestro Consejo de Estado²⁶ ha entendido que efectivamente los humedales son bienes de uso público, por tanto no pueden ser adquiridos a justo título bajo ninguna forma traslativa de dominio ya que el objeto sería ilícito y estaría viciado de nulidad absoluta el acto; aunque el Tribunal de cierre también reconoce de la existencia de propiedad o dominio privado sobre humedales para lo cual propone: la función social y ecológica de la propiedad permite a la autoridad competente el imponer limitaciones con el objeto de conservarlos²⁷.

Precisamente en el mencionado concepto, el Consejo de Estado establece que en aquellos casos en los que exista un derecho privado (adquirido o consolidado con arreglo a la ley) sobre un área que esté al interior de un humedal, las autoridades competentes pueden adelantar un proceso de compraventa con las personas que acrediten la calidad de propietarios, esto con fundamento en

el Código de Recursos Naturales y lo estipulado para tal efecto en la Ley 80 de 1993²⁸.

De igual manera, en el concepto de referencia el Consejo de Estado fijó que si es el caso, puede procederse a la figura de la expropiación, a la limitación por la vía de la función ecológica de la propiedad para proteger los fines naturales que le corresponden a los humedales, o bien a la declaratoria de reserva ecológica o ambiental a la que hace referencia el artículo 47 del código de Recursos Naturales²⁹.

En igual sentido se pronuncia la Superintendencia de Notariado y Registro en la instrucción Administrativa 25-2001³⁰ al indicar “... Los que existen en terrenos de propiedad privada se encuentran sujeto a la función social y ecológica de la propiedad inherentes a esta clase de dominio y a ceder al interés público o social, en el evento de mediar conflicto. Aquí, la declaratoria de reserva ecológica ambiental, es el instrumento que convierte el humedal en un bien de uso público, con las consecuencias que ello representa³¹.”

La declaratoria de reserva ecológica o ambiental, está proyectada a restringir el uso a particulares un determinado recurso natural, fundamentalmente, cuando con corresponda a propiedad privada...³².

En estos eventos se deberá realizar las correspondientes inscripciones en los folios de instrumentos públicos por tratarse de una limitación al dominio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 1250 de 1970³³. -aunque en la práctica no siempre ocurre-.

Finalmente es imprescindible destacar que la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en su artículo 202 fijó que “Los ecosistemas de páramos y humedales deberán ser delimitados a escala 1:25.000 con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.

²⁸ Gómez-Rey, A., Henao Mera, Á. J., & Rincón Escobar, C. A. (2017). La minería en páramos, humedales y reservas forestales. [N.p.]: Editorial Universidad del Rosario.

²⁹ Gómez-Rey, A., Henao Mera, Á. J., & Rincón Escobar, C. A. (2017). La minería en páramos, humedales y reservas forestales. [N.p.]: Editorial Universidad del Rosario.

³⁰ En González Villa, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano, Parte Especial, Tomo I, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, p. 29

³¹ Los autores discrepan en el sentido que la declaratoria de reserva no convierte un bien de propiedad privada en uno de uso público por cuanto no hay traslado del dominio. Simplemente limita su uso, situación que la Superintendencia explica a continuación.

³² Gómez-Rey, A., Henao Mera, Á. J., & Rincón Escobar, C. A. (2017). La minería en páramos, humedales y reservas forestales. [N.p.]: Editorial Universidad del Rosario.

³³ Colombia, Presidencia de la República, Decreto 1250 de 1970.

²⁵ Ponce de León, E. (2004). Humedales: designación de sitios Ramsar en territorios de grupos étnicos en Colombia.

²⁶ Colombia, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, sentencia del 28 de octubre de 1994, consejero ponente Javier Henao Hidrón, expediente radicación 642.

²⁷ Gómez-Rey, A., Henao Mera, Á. J., & Rincón Escobar, C. A. (2017). La minería en páramos, humedales y reservas forestales. [N.p.]: Editorial Universidad del Rosario.

La delimitación será adoptada por dicha entidad mediante acto administrativo”³⁴.

De la misma manera, el artículo 202 estableció que en los ecosistemas de humedales se podrán restringir parcial o totalmente las actividades agropecuarias, de exploración de alto impacto y explotación de hidrocarburos y minerales con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. No obstante lo anterior, el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, contenido en la Ley 1753 de 2015, realizó algunas modificaciones respecto a lo establecido en el plan anteriormente mencionado, una de ellas es que ya no se hablara de delimitación de humedales a escala 1:25.000 sino de cartografía que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el aporte de los institutos de investigación adscritos o vinculados.

Para finalizar este análisis de la naturaleza jurídica y la protección especial de los humedales, cabe resaltar una Sentencia del año 2015 del Consejo de Estado³⁵, en la cual se determinó que los humedales son una clara manifestación del derecho colectivo al medio ambiente, pues reiteró que los mismos gozan de protección constitucional reforzada, y que se deben considerar en cuenta los siguientes elementos:

- “(i) Si un humedal se encuentra ubicado en una propiedad privada el Estado puede establecer limitaciones y cargas al derecho de dominio del propietario en aras de garantizar la conservación del humedal, lo cual resulta legítimo en virtud de la función social y ecológica inherente a este derecho.
- (ii) El Estado puede expropiar el derecho de propiedad privada cuando de la protección al humedal se trate y esta no resulte viable por medio de simples limitaciones al ejercicio de las facultades dominicales.
- (iii) Por regla general no se admite la existencia de derechos adquiridos sobre los humedales, salvo cuando estos se encuentran al interior de una propiedad privada debidamente acreditada”.

Así las cosas, se desprende de la protección especial referida, que del concepto de humedal se encuentran las siguientes características:

- a) Son áreas de especial importancia ecológica.
- b) Son bienes de uso público, salvo los que tomen parte de predios de propiedad privada.

- c) La función social y ecológica que se desprende de la Constitución, exige una protección a los recursos naturales que se ubiquen al interior de los ecosistemas de humedal.

En Colombia actualmente el área total de áreas Ramsar es de 1’994.385 (ha) aproximadamente, jurídicamente reconocidos así:

- Decreto 224 de febrero 2 de 1998. Designase como humedal para ser incluido en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, El Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta. 400.000 hectáreas (en el decreto, 528.000 según ANDI³⁶).
- Decreto 698 de abril 18 de 2000. Designase como humedal para ser incluido en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, la Laguna de La Cocha. 39.000 hectáreas (en el decreto, 40.032 hectáreas según ANDI).
- Decreto 1667 de agosto 2 de 2002. Designase el Delta del río San Juan y el Delta del río Baudó, para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional. El citado decreto, no menciona el área total (ha), sin embargo la ANDI señala que son 8.888 hectáreas.
- Decreto 2881 del 31 de julio de 2007. Designase como humedales para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, al complejo de humedales denominado Laguna del Otún. - 6.578 hectáreas, fue ampliado por el decreto 250 del 14 de febrero de 2017 a 115.883,09 hectáreas, (122 mil según ANDI).
- Decreto 233 del 30 de enero de 2008. Designase como humedales para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, al Sistema Lacustre de Chingaza. El área total (ha) no se expone en el decreto, sin embargo la ANDI menciona 4.058 hectáreas.
- Decreto 1275 del 8 de julio de 2014. Por el cual se designa el Complejo de Humedales de la Estrella Fluvial de Inírida para ser incluido en la lista de Humedales de Importancia Internacional, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997. El área total (ha) no se expone en el decreto, sin embargo la ANDI menciona 250.158 hectáreas.
- Decreto 251 del 14 de febrero de 2017. Se designa el Complejo de Humedales del Alto Río Cauca Asociado a la Laguna de Sonso para ser incluido en la lista de Humedales de

³⁴ Gómez-Rey, A., Henao Mera, Á. J., & Rincón Escobar, C. A. (2017). La minería en páramos, humedales y reservas forestales. [N.p.]: Editorial Universidad del Rosario.

³⁵ Colombia, Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 28 de mayo de 2015, Consejero ponente Guillermo Vargas Ayala, radicación 63001-23-31-000-2012-00032-01(AP).

³⁶ ANÁLISIS Y RETOS DE LA POLÍTICA NACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO: La paz está en nuestra naturaleza. (2018). Min. Ambiente & Gobierno de Colombia. Disponible en línea: <http://www.andi.com.co/Uploads/JaitonDiez.pdf>

Importancia Internacional. - internacional, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997. El área total (ha) no se expone en el decreto, sin embargo la ANDI menciona 5.524,95 hectáreas.

- Decreto 1573 del 28 de septiembre de 2017. “Por el cual se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, con el fin de designar al Complejo de Humedales Lagos de Tarapoto para ser incluido en la lista de Humedales de Importancia Internacional Ramsar, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997 - 45.463,96 hectáreas (en el decreto, 45.683 hectáreas según ANDI).

- Decreto 356 del 22 de febrero de 2018. Por el cual se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, con el fin de designar al Complejo Cenagoso de Ayapel para ser incluido en la lista de Humedales de Importancia Internacional Ramsar, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997. - 54.376,78 hectáreas.
- Aún no se cuenta con el decreto que declara al Complejo Cenagoso de Zapatoza en la lista de Humedales de Importancia Internacional Ramsar y el decreto que declara al río Bitá en la lista de Humedales de Importancia Internacional Ramsar.

4. **Experiencia Comparada:**

4.1. **Normativa de humedales incluidos en la lista Ramsar y en general en otros países de Latinoamérica:**

| País / Estado / Provincia | Ramsar |
|---------------------------|---|
| Venezuela | <p>Venezuela cuenta actualmente con 5 localidades Ramsar: Archipiélago de Los Roques, Laguna de la Restinga, Laguna de Tacarigua, El Refugio de Fauna Silvestre de Cuare y el Refugio de Fauna Silvestre y Reserva de Pesca de los Olivitos o Ciénaga de Los Olivitos. Estos humedales no solo se encuentran protegidos bajo la Convención de Ramsar, sino también por el estado Venezolano. Los tres primeros lugares están protegidos en Venezuela bajo la figura de parques nacionales y los dos últimos como refugios de fauna.³⁷</p> <p>En cuanto al protagonismo de los humedales y en específico los considerados en la lista Ramsar se han formulado legislaciones como las que se muestran a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio (Decreto 276): • Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos (Gaceta oficial número 5.890 de fecha 31-07-2008) • Decreto número 883 (publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 5.021) 1995 • Decreto número 1.257 (publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 35.946) 1996 |
| Ecuador | <p>En el Ecuador existen 19 humedales incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional. Once de los cuales están dentro del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado y los dos restantes (Abras de Mantequilla y La Segua) están constituidos por varias tierras de propiedad privada. Cabe mencionar que 6 de los humedales no se ha confirmado si pertenece a alguna categoría oficial de conservación.</p> <p>Específicamente, en materia de gestión del agua, se ha mencionado que la legislación existente no es suficiente para la conservación y uso racional de los humedales. Cabe resaltar el enfoque ecosistémico del cuidado del agua en la constitución de 2008 y los esfuerzos en el proceso de construcción del nuevo marco legal del agua³⁸.</p> <p>La Convención de Ramsar ha sido un instrumento fundamental para la conservación de los humedales en el país, ya que no existe una legislación específica para su conservación; recién con la aprobación de la Constitución en 2008, se incluye una disposición constitucional relativa a la conservación y protección de los ecosistemas frágiles, dentro de los que se encuentran los humedales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de Ecuador (2008). • Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales (1981). • Aprobada Código Orgánico del Ambiente (2017) para que sea reconocida como Ley de la República: • Ley orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua (2014): • Ley para la conservación y uso sustentable de la biodiversidad (Se encuentra en el Congreso Nacional para aprobación). |

³⁷ Ayube Poved, M. (2012) LOS HUMEDALES EN EL SISTEMA LEGAL VENEZOLANO. Tesis doctoral. UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA. Caracas.

³⁸ 12ª Reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes. (2015) INFORME NACIONAL SOBRE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCION DE RAMSAR SOBRE LOS HUMEDALES. Uruguay.

| País / Estado / Provincia | Ramsar |
|---------------------------|--|
| Bolivia | Bolivia cuenta con 11 humedales declarados en el Convenio Ramsar. A partir de la construcción de la Constitución Política del 2009, la conservación de la naturaleza tomó mayor fuerza y de igual modo tuvieron mayor protagonismo los humedales. De tal forma, que a partir de la publicación de dicha constitución, se han desarrollado esfuerzos legislativos para la oportuna conservación de los humedales o de algunos en específico. Cuentan además con acciones legislativas directas para la protección de humedales con importancia internacional y agregados a la lista del Convenio Ramsar. |
| | <ul style="list-style-type: none"> • Ley 2357 (2002) Aprobación del Convenio Ramsar. • Resolución ministerial No. 003 Estrategia para la gestión integral y humedales y sitios Ramsar en Bolivia. • Constitución Política del Estado (2009): artículo 374. • Ley 300/2012 Ley de la Madre Tierra. • Ley de Bofedales 404: Aprovechamiento sustentable de bofedales. • Ley SPIE/PTDI: Planificación integral del Estado en el marco de vivir bien. |
| México | <p>México ocupa el segundo lugar en número de sitios Ramsar a nivel mundial, con 142 sitios. A pesar del número de humedales designados, no se evidencia una Ley que vele directamente por la conservación de los humedales y en concreto por los humedales con consideración internacional (Convenio Ramsar). Sin embargo, se destaca:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: <p>Dan fundamento a la prevención, preservación y protección de los humedales los artículos: 4º, 25, 27, 42, 48, 73, 76, 89 y 115. Las siguientes leyes forman parte del marco legal que tiene incidencia en la regulación de los humedales³⁹:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley General de Bienes Nacionales. • Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA). • Ley de Aguas Nacionales. • Ley Federal del Mar. • Ley General de Vida Silvestre. • Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables. |
| Costa Rica | <p>Costa Rica ha declarado 11 humedales en la lista de importancia internacional. Se evidencian varias acciones legislativas para el manejo y protección de humedales en general, en su mayoría, a partir de la ratificación del Convenio Ramsar, a pesar de no tener acciones directas sobre el mismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley de Conservación de Vida Silvestre número 7317 del 30 de octubre de 1992. • Ley de Conservación de Vida Silvestre número 7313. • Ley Orgánica del Ambiente número 7554 en 1995. • Ley Forestal número 7575, 1996. • Ley de Biodiversidad No. 7788, 1998. • Ratificación de la Convención de Ramsar en 1991 • Decreto Ejecutivo número MINAE-28058 el Programa Nacional de Humedales, que a su vez cuenta con un Consejo Nacional Asesor sobre Humedales. • Plan Nacional de Desarrollo 1998-2002. • Estrategia Nacional de Conservación de la Biodiversidad y la Estrategia de Desarrollo Sostenible conocida como ECO-SOS. • Política Nacional de Humedales 2017-2030. |
| Panamá | <p>Panamá posee 5 humedales en la lista de importancia internacional.</p> <p>Se evidencian acciones legislativas para la protección y conservación de la naturaleza en general. Los humedales toman mayor protagonismo en la legislación durante los últimos 10 años, ya sea para humedales en general o algún tipo en concreto. Cabe resaltar que no se hace alusión directa a la los incluidos en la Convención de Ramsar.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Constitución Nacional de la República de Panamá establece el Régimen Ecológico: artículo 120, 258 • Ley 6ª de 1989 (GO 21211, 1989). Adhesión Convención de Ramsar. • Ley 41 de 1998 por la cual se dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá (modificada por la Ley 44 de 2006). • Resuelto ARAP número 01 de 29 de enero de 2008 “por medio del cual se establecen todas las áreas de humedales marino-costeros, particularmente los manglares de la República de Panamá, como Zonas Especiales de Manejo Marino-Costero y se dictan otras medidas”. • Política Nacional de Humedales de la República de Panamá, 2017. |
| Uruguay | Uruguay tiene 3 de sus humedales incluidos en la Lista del convenio internacional Ramsar. Sin embargo, no se evidencian acciones directas sobre los humedales, además de la Ley referente a la aprobación del Convenio Ramsar. Existen algunas leyes acerca de la conservación de la naturaleza en general. |

³⁹ SEMARNAT., (2013) Política Nacional de Humedales. En línea:
http://ramsar.conanp.gob.mx/docs/PNH_Conсульта.pdf

| País / Estado / Provincia | Ramsar |
|------------------------------------|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Ley N 15.337 (1982). Zonas húmedas: Convenio relativo a su importancia internacional especialmente como hábitat de la fauna ornitológica. • Ley 16.466 Medio Ambiente 1994. • Ley 17.283 Protección del Medio Ambiente. (2000). • Ley 18.308 de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible. • Ley 18.610 de Política Nacional de Aguas. • Ley 15.239 de 1981 sobre uso y conservación de suelos y aguas, modificada por la Ley 18.564 de 2009. |
| Chile | <p>Chile cuenta con 13 humedales en la lista Ramsar. No se evidencia, ninguna disposición directa acerca de la protección de humedales en general y por lo tanto tampoco que busquen cumplir la finalidad del Convenio Ramsar. Sin embargo, las siguientes leyes pueden tener incidencias directas o indirectas sobre los humedales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto Supremo 771 de 1981 del Ministerio de Relaciones Exteriores. • Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales de la Ley 20.283, dictado por Decreto N° 82 de 2010. • La Ley 19.300 de 1994. Bases Generales del Medio Ambiente, trata la protección de humedales en dos oportunidades. • Ley y Reglamento de Fomento de la Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje. • Ley 20.411 Impide constitución derechos de agua Protección de acuíferos. • Decreto Supremo 1 Reglamento para control contaminación acuática Control/prevención contaminación acuática. • <u>Proyecto de ley sobre Protección de Humedales. El honorable Senador Guido Girardi presentó el año 2006.</u> |
| Argentina - Ciudad de Buenos Aires | <p>Se resalta el proyecto de ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley Presupuestos Mínimos para la Conservación, Protección y Uso Racional y Sustentable de los Humedales”, el cual se debate hace algunos años. |
| Perú | <p>Perú no cuenta con legislación específica de humedales del Convenio Ramsar. Sin embargo se evidencian algunos esfuerzos por la conservación directa de este tipo de ecosistemas, a pesar de ser aún incipiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución Legislativa número 25353 del 23.11.1991. • Resolución Jefatural número 054-96-INRENA. Aprueba la “Estrategia Nacional para la Conservación de Humedales en el Perú”. • Decreto Supremo N° 004-2015-MINAM. Se actualiza la “Estrategia Nacional de Humedales”. • Resolución Ministerial número 248-2015-MINAM. Lineamientos para la Designación de Sitios Ramsar (Humedales de Importancia Internacional): <ul style="list-style-type: none"> (a) La presentación de propuestas (b) Evaluación documentaria (c) Evaluación técnica y, (d) La propia designación. <p>Así mismo, se evidencian otras disposiciones referentes a conservación en general:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 26839, Ley sobre la Conservación y el Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica. • Ley W 28611, Ley General del Ambiente. • Decreto Supremo número 009-2014-MINAM, que aprueba la Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica. Decreto Supremo número 004-2015-MINAM, que aprueba la Estrategia Nacional de Humedales. |

Fuente: Legislaciones Nacionales. Elaboración propia.

5. Contenido de la Iniciativa

El proyecto de ley consta de siete (7) artículos, en los cuales se establece:

Artículo 1. *Objeto*. Por medio de esta ley se busca garantizar la protección de los Humedales de importancia internacional o designados dentro

de la lista de importancia internacional de la Convención de Ramsar debidamente declarados, a través de la prohibición de las actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, de construcción de refinerías de hidrocarburos y de actividades agropecuarias de alto impacto.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Esta ley aplicará para los Humedales de importancia internacional o designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención de Ramsar que se encuentren debidamente declarados.

Artículo 3°. *Prohibición de actividades extractivas y agricultura a gran escala.* Se contempla que en los sitios designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención de Ramsar no se pueden adelantar las actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, de construcción de refinerías de hidrocarburos y de actividades agropecuarias de alto impacto.

Artículo 4°. *Zonificación.* Se establece que las autoridades ambientales regionales deberán establecer a través de un plan de manejo ambiental la zonificación o el establecimiento los usos del suelo permitidos al interior de los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención de Ramsar debidamente declarados.

De igual forma, se busca que la zonificación deberá buscar la configuración de actividades que aseguren la conservación, preservación y recuperación de su biodiversidad, los servicios ecosistémico se suministran y las acciones de mitigación de impulsores de transformación y contaminantes que atenten contra su funcionamiento.

Las autoridades competentes tendrán en cuenta la experticia de la Convención de Ramsar en el manejo de humedales.

Parágrafo 1°. Se contempla que en los Humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención de Ramsar debidamente declarados no se podrán incrementar las áreas que actualmente están destinadas a actividades agropecuarias, así como infraestructuras urbanas, logísticas o portuarias.

Artículo 5°. *Régimen de transición.* Se establece que las actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, de construcción de refinerías, puertos, zonas de logística, asentamientos urbanos y de actividades agropecuarias de alto impacto existentes al interior de Humedales de importancia internacional o designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención de Ramsar debidamente declarados que hubiesen consolidado su situación jurídica antes del 9 de febrero de 2010 para minería y el 16 de junio de 2011 para hidrocarburos, podrán continuar sin derecho a prórroga, sin perjuicio de las acciones que, en virtud de la legislación ambiental, pueden adoptar las autoridades competentes para proteger los ecosistemas en mención.

Las autoridades ambientales deberán evaluar caso a caso si dichas actividades afectan o ponen en peligro a dichos humedales. En caso de

hacerlo, deberán imponer las medidas necesarias para la protección, conservación y de ser el caso, restauración frente a los impactos ambientales que se hayan causado, sin perjuicio de las acciones contenidas en la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6°. *Participación ciudadana.* Se tiene contemplado que el Gobierno nacional deberá incluir en los procesos de delimitación, de zonificación, vigilancia y control a las comunidades, los grupos étnicos, la población inmersa, y la ciudadanía interesada en los humedales de importancia internacional en la conservación, gestión y manejo de dichos ecosistemas y en estrategias que generen incentivos para conservación.

Parágrafo: El Gobierno nacional tendrá seis (6) meses desde la expedición de esta ley para reglamentar el procedimiento y directrices de participación ciudadana a tener en cuenta en este mecanismo. Este procedimiento deberá ser avalado por el Comité Nacional de Humedales.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,

| | |
|--|--|
|  Angélica Lozano Correa Senadora de la República Alianza Verde |  Juanita Goebertus Estrada Representante a la Cámara Alianza Verde |
|  Catalina Ortiz Lalinde Representante a la Cámara Alianza Verde |  César Zorro Representante a la Cámara Alianza Verde |
| Antanas Mockus Senador de la República Alianza Verde | Jorge Londoño Senador de la República Alianza Verde |
|  Inti Raúl Asprilla Representante a la Cámara Alianza Verde |  Wilmer Leal Pérez Representante a la Cámara Alianza Verde |
|  José Polo Senador de la República Alianza Verde |  Iván Marulanda Senador de la República Alianza Verde |
|  Antonio Sanguino Senador de la República Alianza Verde |  Juan Castro Senador de la República Alianza Verde |


Mauricio Andrés Toro Orjuela
 Representante a la Cámara
 Alianza Verde


Neyla Ruiz Correa
 Representante a la Cámara
 Alianza Verde


León Freddy Muñoz Lopera
 Representante a la Cámara
 Alianza Verde


Iván Name
 Senador de la República
 Alianza Verde


Sandra Ortiz
 Senadora de la República
 Alianza Verde


Fabian Diaz
 Representante Cámara

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL**

El día 30 de julio del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 054 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Senadora *Angélica Lozano*, la honorable Representante *Juanita Goebertus* y otros honorables Senadores y honorables Representantes.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 055 DE 2018
 CÁMARA**

por medio del cual se reglamenta la protección de las abejas, el fomento y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2018

Señores

SECRETARÍA GENERAL

Senado de la República

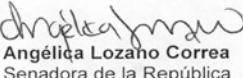
Ciudad

Referencia: Proyecto de ley 055 de 2018 Cámara, *por medio del cual se reglamenta la protección de las abejas, el fomento y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor:

Radico ante usted el presente proyecto de ley, *por medio del cual se reglamenta la protección de las abejas, el fomento y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones*, con el cual buscamos declarar de interés nacional a las abejas, la apicultura y la flora apícola, estableciendo políticas públicas que contribuyan al fomento, defensa, protección, sanidad, conservación, tecnificación e industrialización de la actividad apícola, reconociéndola como un sector estratégico imprescindible para la seguridad alimentaria y la conservación del planeta.

De los honorables Congressistas,

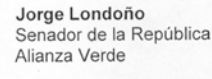

Angélica Lozano Correa
 Senadora de la República
 Alianza Verde


Juanita Goebertus Estrada
 Representante a la Cámara
 Alianza Verde


Catalina Ortiz Lalinde
 Representante a la Cámara
 Alianza Verde


Cesar Zorro
 Representante a la Cámara
 Alianza Verde


Antanas Mockus
 Senador de la República
 Alianza Verde


Jorge Londoño
 Senador de la República
 Alianza Verde


Inti Raúl Asprilla
 Representante a la Cámara
 Alianza Verde


Wilmer Leal Pérez
 Representante a la Cámara
 Alianza Verde


José Polo
 Senador de la República
 Alianza Verde


Iván Marulanda
 Senador de la República
 Alianza Verde


Antonio Sanguino
 Senador de la República
 Alianza Verde


Juan Castro
 Senador de la República
 Alianza Verde


Mauricio Andrés Toro Orjuela
 Representante a la Cámara
 Alianza Verde


Neyla Ruiz Correa
 Representante a la Cámara
 Alianza Verde


León Freddy Muñoz Lopera
 Representante a la Cámara
 Alianza Verde


Iván Name
 Senador de la República
 Alianza Verde


Sandra Ortiz
 Senadora de la República
 Alianza Verde


Fabian Diaz
 Representante Cámara

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 055 DE 2018
 CÁMARA**

por medio del cual se reglamenta la protección de las abejas, el fomento y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto del proyecto

Artículo 1º. Declarar de interés nacional a las abejas, la apicultura y la flora apícola, estableciendo

políticas públicas que contribuyan al fomento, defensa, protección, sanidad, conservación, tecnificación e industrialización de la actividad apícola, reconociéndola como un sector estratégico imprescindible para la seguridad alimentaria y la conservación del planeta.

CAPÍTULO II

Finalidad

Artículo 2°. Con el fin de crear un marco regulatorio que permita cumplir con el objeto de la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:

- a) Declarar a las abejas como insectos útiles a la comunidad, la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad en general.
- b) Promover la cría de abejas y la producción apícola mediante una explotación racional.
- c) Construir una política estatal de conservación, sanidad de las abejas, fomento al consumo y comercialización de los productos apícolas.
- d) Declarar de interés nacional el fomento y la conservación de la flora de interés apícola.
- e) Promover y apoyar las prácticas agrícolas y forestales que benefician la polinización cruzada en los sistemas agrícolas, adoptando campañas nacionales a favor de las abejas y los polinizadores y la práctica de la rotación de cultivos.
- f) Impulsar la producción de todos los productos primarios y derivados de la actividad apícola respetando la carga que resiste el ecosistema en la implementación de colmenas.
- g) Promover la utilización, la transmisión del conocimiento, y el fomento de la investigación científica en el campo de la cría de las abejas, así como en la transformación y conservación de los productos apícolas, su manipulación e higiene.
- h) Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los apicultores.
- i) Promover y estimular la capacitación e investigación sobre cría de abejas, tanto en los trabajos de campo como en los realizados en la academia o en los centros de investigación apícola, para lograr una mayor competitividad en el ámbito nacional e internacional.
- j) Fomentar y estimular por medio de campañas educativas permanentes la conservación, el cuidado de las abejas, la comercialización de los productos y servicios de las abejas, describiendo sus beneficios, el contenido alimenticio y medicinal de los productos apícolas, y estimular el hábito del consumo de los productos de las abejas en los colombianos.
- k) Convertir a Colombia en un productor a gran escala de miel, polen, propóleos, jalea real, apitoxina, cera, entre otros productos deri-

vados de la miel producida por las abejas; implementos e insumos apícolas, núcleos, colonias y reinas; productos cosméticos, productos farmacéuticos y productos alimenticios que contengan productos derivados de las abejas; mediante el estímulo, el fomento y apoyo a su producción y comercialización, a fin de poder competir con éxito en el mercado nacional e internacional.

- l) Capacitar e incentivar, comercial y financieramente, a los criadores de abejas, productores y distribuidores de implementos e insumos apícolas elaborados en el país, contribuyendo de esta manera a la generación de empleo y al desarrollo de la industria apícola nacional.
- m) Fomentar en todo el país, la creación y el desarrollo de plantas de acopio y procesamiento de los productos de las abejas; almacenes de venta de miel, polen, propóleos, jalea real, apitoxina, cera, implementos e insumos apícolas.
- n) Regular el uso de plaguicidas y de bioinsumos agrícolas aplicados en cultivos que afectan el ciclo vital de las abejas.
- o) Restringir el uso de semillas transgénicas en zonas de actividad apícola.

CAPÍTULO III

Ámbito de aplicación

Artículo 3°. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional.

Artículo 4°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Salud y de la Protección Social tendrán a su cargo la aplicación y vigilancia de esta ley.

CAPÍTULO IV

Definiciones

Artículo 5°. Para los fines de la presente ley se entenderá por:

- a) **Apicultura:** El conjunto de actividades que pueden ser desarrolladas por una persona natural o jurídica encaminadas a la crianza de abejas y a explotación de los productos y servicios como la polinización.
- b) **Miel:** Se entiende por miel la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje de las abejas. Las mieles y demás productos de las abejas que-

- dan bajo la vigilancia y control de las autoridades correspondientes.
- c) **Semillas Transgénicas:** Son semillas modificadas para que resulten resistentes a diversos factores que podrían afectar el desarrollo de la planta. De igual forma, son semillas que también pueden modificarse genéticamente con otras finalidades, mayor calidad, que sea más grande, que sepa distinto, etc.
- d) **Polinización:** es el proceso del transporte del polen de los estambres a los estigmas, donde germina y fecunda a la flor. La polinización puede producirse por autofecundación o por fecundación cruzada, en este último tipo pueden participar diversos agentes abióticos como el viento o el agua o bióticos como insectos, aves o mamíferos.
- e) **Polinización Entomófila:** La polinización entomófila se denomina al proceso de polinización de una flor por los insectos.
- f) **Polen:** Son los granos que se hallan en los órganos masculinos de las flores y que presentan los gametofitos de la planta. Las abejas son algunos de los animales que se alimentan con polen. Las abejas recogen el polen de las plantas y lo transportan hasta el panal en forma de gránulos, que elaboran ellas mismas. Los gránulos, de color anaranjado, verde o marronoso, son formados por las abejas a partir del polen y néctar de las plantas. Mediante un proceso especial, se recoge el polen en la entrada de la Colmena.
- g) **Propóleos:** Sustancia viscosa que extraen las abejas de algunas plantas y árboles, para fabricar el cimientado de su colmena. Una vez extraída, esta sustancia es modificada y sintetizada por estos insectos, otorgándoles un potente valor medicinal.
- h) **Jalea Real:** Sustancia segregada por las glándulas hipofaríngeas de la cabeza de abejas obreras jóvenes melíferas, de entre 5 y 15 días, que, mezclada con secreciones estomacales, sirve de alimento a todas las larvas durante los primeros tres días de vida. Solo la abeja reina y las larvas de celdas reales, que darán origen a una nueva reina, son alimentadas siempre con jalea real. Dicha sustancia es viscosa, de un suave color amarillo y sabor ácido.
- i) **Apitoxina:** Veneno fresco de las abejas purificado. Mediante procesos específicos, se eliminan componentes no benéficos del veneno, tales como aceites volátiles, lípidos y proteínas.
- j) **Núcleo:** Denominación genérica de las minicolmenas que se usan en el transporte de enjambres propiciados por el apicultor.
- k) **Cera:** Material que las abejas usan para construir sus nidos. Es producida por las abejas melíferas jóvenes que la segregan como líquido a través de sus glándulas cerasas.
- l) **Empresa Apícola.** La persona natural o jurídica, responsable económica y legalmente de la producción de miel, polen, propóleos, jalea real, apitoxina, cera, implementos e insumos apícolas, núcleos, colonias, reinas, productos de belleza, derivados alimenticios apícolas, alimentos con inclusión de miel y subproductos de las abejas, pudiendo realizar la producción en apiarios propios o de terceros y en talleres propios o de terceros, total o parcialmente.
- m) **Industria Apícola:** Entiéndase por industria apícola, para efectos de los créditos de fomento y similares, la actividad de crianza y selección de abejas, investigación genética, producción miel, polen, propóleos, jalea real, apitoxina, cera, implementos e insumos apícolas, núcleos, colonias, reinas, productos de belleza, derivados alimenticios apícolas, alimentos con inclusión de miel y subproductos de las abejas, dentro del país y la comercialización nacional e internacional adelantada por productores y/o comercializadores colombianos, o de empresas colombianas.
- n) **Plaguicida:** Todo agente de naturaleza química, física o biológica que solo en mezcla, o en combinación, se utilice para la prevención, represión, atracción, o control de insectos, ácaros, agentes patógenos, nemátodos, malezas, roedores u otros organismos nocivos a los animales, o a las plantas, a sus productos derivados, a la salud o la fauna benéfica. La definición también incluye los productos utilizados como defoliantes, reguladores fisiológicos, feromonas y cualquier otro producto que a juicio de los Ministerios de Salud o de Agricultura se consideren como tales.

CAPÍTULO V

De la sanidad, el control, la calidad de los productos apícolas y capacitación

Artículo 6°. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), realizarán la inspección vigilancia y control de los reglamentos técnicos de los productos de las abejas y sus derivados para el consumo humano, y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en su producción primaria, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio, importación o exportación.

Artículo 7°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), con apoyo de los Institutos Públicos de Investigación y los Centros de Investigación de las universidades, realizará los estudios sanitarios para determinar las enfermedades de riesgo en la producción apícola nacional.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá las enfermedades de control oficial, las acciones que deberá desarrollar el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y conformará las mesas técnicas con las instituciones que requiera para la articulación de acciones sanitarias y de fortalecimiento de la cadena productiva de las abejas y la apicultura.

Artículo 8°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), o quien haga sus veces, promoverán la generación de valor agregado y transferencia de tecnologías para el procesamiento, comercialización e industrialización de todos los productos y servicios de las abejas.

Artículo 9°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Educación Nacional de Colombia y sus entidades adscritas, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y demás instituciones de educación pública y privada, impulsarán programas permanentes de capacitación e investigación en la cría de abejas, sus productos y servicios.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional debe garantizar que también se realice investigación de conservación de abejas silvestres.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional a través del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), impulsará programas de crédito para Pregrados, Posgrados y/o especialización para quienes deseen profesionalizar la actividad apícola.

Artículo 10. Las instituciones de investigación de carácter público o privado apícolas, de carácter nacional, departamental, distrital, municipal, rural, públicas o privadas, atenderán las consultas e inquietudes de Apicultores de Colombia, para la formulación y ejecución de proyectos de investigación y transferencia de tecnología, dirigidos al sector apícola.

Artículo 11. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), promoverá la inclusión de programas de cría de abejas y producción apícola en escuelas, colegios e instituciones de educación media de modalidad técnica agropecuaria, y en las instituciones de educación superior que cuenten con programas o carreras del sector agropecuario.

Artículo 12. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y el Instituto Nacional

Penitenciario y Carcelario (Inpec), promoverá dentro de las instituciones penitenciarias la capacitación y elaboración de insumos para la producción apícola y productos derivados de las abejas.

CAPÍTULO VI

Modernización tecnológica e innovación

Artículo 13. La Agencia de Desarrollo Rural (ADR), y las demás entidades oficiales encargadas de la asistencia técnica agraria prestarán atención regular y continua a los productores vinculados a proyectos productivos apícolas en aspectos como calidad e inocuidad, la aplicación y uso de tecnologías y recursos adecuados a la naturaleza que no afecten la actividad productiva; en la dotación de infraestructura productiva; en el mercadeo apropiado de los bienes producidos; en sanidad animal y vegetal; en tecnologías de procesos de transformación; en la promoción de formas de organización empresarial; en sistemas de inteligencia de mercados e información de precios; en formas de capacitación empresarial; en las posibilidades y procedimientos para acceder a créditos.

Artículo 14. El Gobierno nacional, dentro de un término no mayor a un (1) año, destinará los recursos necesarios para la creación y puesta en funcionamiento del Centro de Investigación y Transferencia de Tecnológica de las Abejas y la Apicultura con el propósito de generar, adaptar, validar y transferir tecnología en la producción apícola, su procesamiento y su consumo.

Artículo 15. El Ministerio de Educación Nacional por intermedio de las universidades públicas, los institutos y entidades del Estado de carácter investigativo, atenderá la formulación y ejecución de proyectos priorizados en la agenda de investigación apícola para la validación de nuevos paquetes conceptuales y la correspondiente transferencia de tecnología a los apicultores en Colombia.

Artículo 16. El Gobierno nacional, a través de todos los programas de apoyo al agro colombiano, impulsará y les dará prelación a los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología y fomento a la industria apícola.

Artículo 17. Las entidades encargadas de asistencia técnica agraria, la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica), allegarán información de forma periódica al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los resultados de la evaluación y seguimiento a las actividades de generación y transferencia de tecnología, a fin de verificar los resultados de desempeño y eficiencia de este componente en los proyectos productivos.

Artículo 18. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con las entidades

del Sistema Nacional de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación y con los Institutos de Investigación del Sistema Nacional Ambiental, definirá una política de generación y transferencia de tecnología para mejorar la productividad y la competitividad del sector apícola, optimizar el uso sostenible de los factores productivos, y facilitar los procesos de comercialización, transformación y generación de valor agregado.

Artículo 19. Instituciones como la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica), los centros especializados de investigación agropecuaria, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), las Universidades y las demás entidades responsables de la generación y transferencia tecnológica, establecerán programas de investigación, adaptación y validación de tecnologías requeridas para adelantar los programas de modernización tecnológica.

Artículo 20. El Ministerio de Agricultura, la Agencia de Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica), el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) o quien haga sus veces, promoverán los servicios de asistencia técnica y transferencia de tecnología, orientados a facilitar el acceso de los productores rurales al conocimiento y aplicación de las técnicas más apropiadas para mejorar la productividad, así como poner a disposición del apicultor programas de manejo genético que permitan que las abejas sean más resistentes a enfermedades y parásitos.

Artículo 21. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica), las entidades del Sistema Nacional de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación, los Institutos de Investigación del Sistema Nacional Ambiental, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), desarrollará programas de capacitación especializada en:

- a) Generación y transferencia de tecnología apícola a productores y técnicos en relación al manejo integral de control de enjambres, el diagnóstico y prevención de las diferentes enfermedades que afectan a este sector productivo.
- b) Supervisión técnica para los criaderos de abejas reina y productores de núcleos, que buscan la certificación de calidad genética y/o sanitaria para fomentar la generación de abejas con mayores características de producción y menor defensividad.

Artículo 22. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), las entidades del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y los Institutos de Investigación del Sistema

Nacional Ambiental, promoverán la investigación y el desarrollo de prácticas agroecológicas, incentivando la utilización de abonos orgánicos y la utilización de herramientas de biodiversidad para el control de enfermedades que conlleven a la implementación de mejores prácticas, diferentes a la utilización de químicos.

Artículo 23. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrollará programas de apoyo y promoción de la conservación de las abejas y de prácticas agrícolas que benefician los servicios de polinización, fomentando la investigación que conlleve a la implementación de mejores prácticas.

Artículo 24. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible promoverá campañas preventivas a nivel nacional para minimizar el riesgo por el uso de agroquímicos y evitar su uso indiscriminado, brindando información sobre el impacto negativo de su utilización en la salud humana y en los ecosistemas, especialmente en la población de abejas y los demás polinizadores que benefician la polinización entomófila.

CAPÍTULO VII

De la promoción, producción, los insumos y comercialización

Artículo 25. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia en coordinación con la Agencia de Desarrollo Rural, y el Fondo de Ciencia y Tecnología, destinará recursos para fomentar la obtención de los productos de las abejas, la producción de insumos que se requieren y se utilizan en los proyectos productivos con abejas, especialmente los desarrollados por pequeños y medianos productores y empresas de economía familiar campesina.

Artículo 26. El Gobierno nacional realizará campañas a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Consejo Nacional de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura, los comités departamentales y entidades privadas, para impulsar actividades en todo el país destinadas a estimular el consumo de miel y a divulgar la importancia de las abejas en la producción agropecuaria y la preservación de la biodiversidad, promoviendo a su vez, a las economías regionales.

Artículo 27. El Ministerio de Agricultura, en coordinación con el Consejo Nacional de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura, y los Comités departamentales, promoverá en todo el país la celebración periódica de ferias nacionales e internacionales de apicultura, fomentando la participación en vitrinas comerciales de productos e insumos apícolas y sus derivados.

Artículo 28. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), mediante el programa de alimentación escolar (PAE), propenderá por la adquisición de productos apícolas para ser

entregados a los niños de las Escuelas públicas, comederos comunitarios y guarderías, con el ánimo de fomentar desde temprana edad la alimentación saludable, la cultura y el consumo de estos productos.

Artículo 29. El Gobierno nacional implementará los mecanismos necesarios para ordenar a las entidades oficiales, como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las Fuerzas Armadas, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), el Ministerio de Educación Nacional, y todas aquellas que manejen presupuestos de compras de alimentos, que incluyan en las minutas de las raciones el suministro de la miel de abejas como endulzante natural.

Artículo 30. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Fondo Nacional de Turismo (Fontur), implementarán políticas de comercialización y posicionamiento en los mercados nacionales e internacionales de todos los productos de las abejas, como son la miel de abejas, polen, propóleos, jaleas reales, cera, apitoxina, abejas, entre otros; de igual manera implementos, equipos, herramientas, núcleos e insumos apícolas entre otros, en condiciones favorables para los apicultores de Colombia.

Las importaciones y exportaciones de productos derivados de la producción de las abejas, individuos abejas reinas, implementos, equipos, herramientas e insumos apícolas serán realizadas según el comportamiento de la balanza comercial y teniendo en cuenta los parámetros técnicos, registros sanitarios, normas de calidad internacional, certificaciones en buenas prácticas apícolas y según los convenios vigentes en otros países relacionados con la admisibilidad de los productos de las abejas de las abejas de las abejas.

Artículo 31. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Consejo Nacional de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura, los entes territoriales, las autoridades de orden nacional, departamental y municipal, promoverán, impulsarán y apoyarán el uso de las abejas melíferas como agente polinizador para incrementar la producción en los cultivos financiados con los recursos de las entidades del Estado. Así como, la conservación de las abejas en vida silvestre, para aumentar y asegurar la polinización natural.

Artículo 32. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, desarrollará campañas publicitarias para fomentar el consumo de los productos de las abejas y sus derivados, informará sobre los usos y beneficios de los productos de las abejas como alimento directo, como materia prima en la industria alimenticia, farmacéutica, culinaria, confitera y para la fabricación de productos de aseo, de belleza entre otros; así mismo, su utilización como producto complementario en

combinación con otros alimentos o como aderezo natural y la estimulación para la generación de nuevos productos.

Se desarrollarán campañas dirigidas al consumidor de manera que las personas puedan reconocer con facilidad la autenticidad de la miel. Así como, campañas para conservar y cuidar las abejas

Artículo 33. El Gobierno nacional a través de los organismos de inspección vigilancia y control, defenderá la producción apícola nacional, especialmente la competencia desleal y el ingreso de productos de contrabando, sacando del mercado las mieles adulteradas, falsificadas, los jarabes y los siropes.

CAPÍTULO VIII

Del registro nacional de apicultores y la trashumancia de las colmenas

Artículo 34. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Consejo Nacional de Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), serán los encargados de la formulación de planes y programas para el fomento de la industria apícola en Colombia.

Artículo 35. Créase el Registro Apícola Nacional, administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), entidad que se encargará de expedir a cada apicultor registrado su Cédula Apícola con su respectiva foto, datos personales, número de registro y número de la cédula de ciudadanía.

Parágrafo 1°. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), llevará la información sistematizada de los apicultores registrados y cedulados, así como el lugar donde realizan la actividad apícola y el número de colmenas a su cargo, las cuales deben estar marcadas en caliente, con el número de registro de cada apicultor.

Para el transporte de colmenas, el responsable deberá exhibir, ante las autoridades, la cédula apícola y el permiso respectivo expedido por esta entidad.

Parágrafo 2°. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), elaborará la reglamentación para las buenas prácticas apícolas y certificará los predios que cumplan con los requisitos en el territorio nacional.

Parágrafo 3°. Se establece el término de un año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley para que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO IX

De la protección a las abejas

Artículo 36. Con el objeto de proteger las colonias de abejas de la acción tóxica de productos agroquímicos, prohíbese a los agricultores,

ganaderos y silvicultores, el uso de los mismos a una distancia menor de tres (3) kilómetros del predio donde se encuentren ubicados apiarios, para lo cual deberá consultarse el Registro Apícola Nacional.

Artículo 37. Prohíbese el uso de semillas transgénicas como maíz, soya, canola, algodón entre otras, que son tratadas con pesticidas neonicotinoides, en predios ubicados a una distancia menor de 3 kilómetros del lugar donde se encuentren situados los apiarios, para lo cual deberá consultarse el Registro Apícola Nacional.

Artículo 38. No podrá importarse, fabricarse o distribuirse, para uso dentro del territorio nacional, abono comercial alguno o enmienda de terreno, a menos que las moléculas químicas y su grado de formulación hayan sido evaluados y aprobadas por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en su calidad de Autoridad Nacional Competente, quien deberá reevaluar cada producto de las marcas comerciales que se encuentran en el mercado.

Artículo 39. No podrá importarse, fabricarse o distribuirse, para uso dentro del territorio nacional, producto agrotóxico alguno a menos que su grado y formulación haya sido evaluado y aprobado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 40. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) reevaluará la formulación y aplicación de los productos plaguicidas, insecticidas, fungicidas y herbicidas, o cualquier instrumento de control biológico, que son usados de manera convencional para el control de plagas, de manera que su utilización sea restringida con el fin de que no se ponga en riesgo la salud humana ni la conservación de las abejas y los demás polinizadores.

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) coordinará con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Instituto Nacional de Salud y Protección Social, a través de sus respectivas entidades adscritas y vinculadas, las acciones que se deben aplicar para el manejo de plaguicidas.

Parágrafo 1°. Los plaguicidas químicos de uso agrícola clasificados como extremadamente peligrosos, altamente peligrosos y de peligrosidad media, solo podrán venderse al usuario previa prescripción del Asesor Técnico autorizado por el ICA o quien haga sus veces. Quien venda un producto sin la autorización mencionada incurrirá en una infracción que acarreará las sanciones respectivas.

Parágrafo 2°. Se prohíbe la comercialización y uso de agroquímicos que ya están restringidos en Estados Unidos, la Unión Europea y cualquier otro país, por su alto grado de toxicidad y alto poder residual, y el Gobierno nacional revisará anualmente las actualizaciones que en la materia se realicen a través de la entidad competente.

Artículo 41. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), deberá financiar los estudios de laboratorio correspondientes, previa cadena de custodia garantizada por la entidad, para comprobar biológica y químicamente las causas de las afectaciones y muertes de abejas en el territorio nacional.

Artículo 42. Quienes contravengan las normas establecidas en el presente capítulo, serán investigados por la autoridad encargada de ejercer vigilancia y control y conllevará a la imposición de sanciones y multas a que haya lugar de conformidad con las normas aplicables.

Artículo 43. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), deberán conservar parches de vegetación nativa y bosques que sirven de reservorios y permitan el sostenimiento de poblaciones de polinizadores nativos. Así mismo, se debe promover la conservación y cuidado de las abejas silvestres, resaltando su importancia natural, económica y humana, así como lo que afecta su conservación.

CAPÍTULO X

Fomento organizacional

Artículo 44. Se conformarán Comités Departamentales y Municipales de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura en los departamentos productores apícolas a través de las respectivas Secretarías de Desarrollo Económico.

Artículo 45. El Ministerio de Agricultura, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, y la Unidad administrativa Especial de Organizaciones Solidarias del Ministerio de Trabajo, desarrollarán programas para el fortalecimiento del encadenamiento productivo formalizado de la actividad apícola en Colombia y se articulará la información ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) para la actualización del registro de las organizaciones de apicultores que se asienten en cada departamento.

CAPÍTULO XI

Crédito y fomento a la apicultura

Artículo 46. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Comisión Nacional de Crédito y Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) y el Banco Agrario, crearán y desarrollarán líneas de crédito dirigidas al fomento de la cría de abejas y al desarrollo de su industria y comercialización en Colombia.

Parágrafo 1°. Los créditos dirigidos a los pequeños y medianos productores apícolas serán cubiertos por el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), por el ciento por ciento (100%) del monto del crédito, y podrán tener acceso de acuerdo con los reglamentos del sistema financiero.

Parágrafo 2°. Los créditos línea Finagro, dirigidos a la cría de abejas y su industria, tendrán del Gobierno nacional el Incentivo a la Capitalización Rural.

Artículo 47. El Gobierno nacional, los gobernadores y alcaldes, deberán incluir en los planes de desarrollo nacional, departamentales y municipales el fomento de la actividad apícola en áreas urbanas y rurales.

Artículo 48. El Gobierno nacional promoverá e incentivará la actividad apícola en las zonas arborizadas de protección de fuentes hídricas, reservas naturales de la sociedad civil, parques naturales y en todos aquellos lugares que ofrezcan bienestar a las abejas y no constituyan peligro para los visitantes.

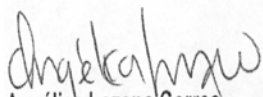
Artículo 49. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un término no mayor a seis (6) meses después de su sanción.


CAPÍTULO XII


Vigencias y derogatorias

Artículo 50. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.


De los honorables Congresistas,



 Angélica Lozano Correa
 Senadora de la República
 Alianza Verde


 Juanita Goebertus Estrada
 Representante a la Cámara
 Alianza Verde



 Catalina Ortiz Lallinde
 Representante a la Cámara
 Alianza Verde


 César Zorro
 Representante a la Cámara
 Alianza Verde

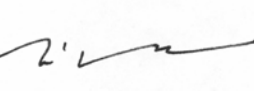

 Antanas Mockus
 Senador de la República
 Alianza Verde


 Jorge Londoño
 Senador de la República
 Alianza Verde


 Intri Raúl Asprilla
 Representante a la Cámara
 Alianza Verde


 Wilmer Leal Pérez
 Representante a la Cámara
 Alianza Verde


 José Polo
 Senador de la República
 Alianza Verde


 Iván Marulanda
 Senador de la República
 Alianza Verde

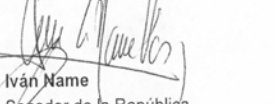

 Antonio Sanguino
 Senador de la República
 Alianza Verde



 Juan Castro
 Senador de la República
 Alianza Verde


 Mauricio Andrés Toro Orjuela
 Representante a la Cámara
 Alianza Verde


 Neyla Ruiz Correa
 Representante a la Cámara
 Alianza Verde


 León Fredy Muñoz Lopera
 Representante a la Cámara
 Alianza Verde


 Iván Name
 Senador de la República
 Alianza Verde


 Sandra Ortiz
 Senadora de la República
 Alianza Verde


 Fabian Diaz
 Representante Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objetivo del proyecto de ley

El presente proyecto de ley propone regular las actividades apícolas en su conjunto, comprendiendo: crianza de abejas, producción de material vivo, producción de miel, la trashumancia de las colmenas, la polinización de cultivos entomófilos, la producción de jalea real, cera, propóleos, polen y demás productos obtenidos de las abejas, el acopio, la industrialización y/o comercialización, la fabricación y utilización de implementos, equipos e insumos destinados a la producción apícola, el desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología, el fomento y créditos para el desarrollo de la actividad apícola, el cuidado de las abejas y su protección frente al uso de agroquímicos, así como la protección y conservación de la flora apícola.

La apicultura es una actividad que contribuye a fortalecer el sistema económico de los habitantes de la zona rural, incorporando este tipo de actividad agroecológica a su medio de subsistencia de una manera sostenible; pero además asegura la continuidad del hábitat y de la diversidad biológica. Es por ello que debemos fortalecer esta actividad en Colombia aprovechando el gran potencial que tenemos debido a nuestra amplia flora apícola y la variedad de pisos térmicos en nuestro país.

1. Contexto

Las abejas juegan un papel importante en la preservación de la vida, debido a que son en gran parte las responsables del equilibrio ecológico global, teniendo en cuenta que es el insecto, por excelencia, que se encarga de polinizar todas las

flores, aunque existen otras especies de insectos o de pájaros que también ayudan a cumplir con esta función, pero que lo hacen en un menor porcentaje de efectividad. Las abejas son indispensables en la cadena de producción de alimentos porque ayudan a perpetuar la vida vegetal.

Según científicos, de cada 10 cosas que comemos, al menos cinco han tenido acción directa de las abejas en un 75 u 80 por ciento. Esto quiere decir que sin abejas no hay polinización y sin polinización no hay comida.

Las abejas tienen una función protagónica dentro del proceso de polinización, ya que para la reproducción vegetal es necesario el traslado del polen desde las anteras, o (partes masculinas de la flor) hasta los estigmas (parte femenina de la flor), que puede realizarse de la misma planta o de otras.

Este proceso de polinización es algo que la naturaleza nos ofrece de manera gratuita, sin embargo, es preocupante que la población de abejas en el mundo haya disminuido, en la mayoría de los casos por intervención del hombre.

1.1 Factores que ponen en riesgo la población de las abejas:

- Los pesticidas agrotóxicos, los cuales son utilizados de manera indiscriminada y al entrar en contacto con las abejas estas mueren o pierden su camino de regreso. Un ejemplo de ello son los pesticidas que contienen glifosato, que no solamente afectan a los polinizadores generando daños al ecosistema y además causan problemas a la salud humana. Aunque mucho se ha discutido en Colombia su utilización en la erradicación de cultivos ilícitos nada se ha logrado. Estos siete plaguicidas prioritarios (imidacloprid, tiametoxam, clotianidina, fipronil, clorpirifos, cipermetrin y deltametrin) son un verdadero peligro para las abejas.

– Según lo expuesto en el artículo *Sin freno, muerte masiva de abejas* <http://agenciadenoticias.unal.edu.co/detalle/article/sin-freno-muerte-masiva-de-abejas.html> párrafos 9 (...) “Según la profesora Nates, hasta 2014 en Colombia se habían prohibido 195 tipos de pesticidas o ingredientes activos, pero todavía están siendo usados indiscriminadamente, “de manera que puede haber muchas leyes pero parece que no hay quién controle y vigile”.

- Los sistemas de telecomunicaciones, que emiten ondas que hacen que estos pequeños insectos pierdan su propio sistema de navegación y se extravíen.
- La tala de la vegetación al borde de los caminos de penetración.
- La destrucción de plantas en flor, lo cual limita las fuentes de alimentación de los insectos polinizadores.

- Las prácticas de cultivos intensivos de la tierra que destruye el hábitat de las abejas, la agroindustria que acaba con el hábitat natural, se genera un aumento de las áreas cultivadas.
- El cambio climático.
- El desconocimiento de la población en general sobre la importancia de los polinizadores en el ciclo biológico y la seguridad alimentaria hace que se le dé un tratamiento inadecuado de control de enjambres.

1.2 Dificultades que afronta el Sector Apícola:

Además de la utilización intensiva de agroquímicos y pesticidas que están acabando con la población de abejas y los demás polinizadores, se le suma el comercio de miel adulterada. En la actualidad no se exige el registro Invima teniendo en cuenta que se trata de una materia prima que no tiene ningún aditivo y no es considerada como un alimento de alto riesgo para la salud. Sin embargo, se deben tomar medidas al respecto, y es importante tener la certeza de que el producto que están comprando es miel y no una falsificación. Para ello se deben realizar campañas educativas que ayuden al consumidor a reconocer la autenticidad del producto.

Es tan alarmante la cifra de falsificación de los productos de las abejas que se estima que está presente en por lo menos 80% de estos, lo cual se constituye en un problema a la hora de la comercialización y disminuye las posibilidades de crecimiento del sector.

Por lo anterior, se hace indispensable establecer un registro del apicultor que contenga información como el número de colmenas y el lugar donde están ubicadas. Los lotes de miel estarán numerados y deberán tener el número del registro del apicultor, lo cual ofrece mayor control sobre la información y nos permite saber a quiénes estarían dirigidos los incentivos establecidos en el presente proyecto de ley.

1.3 La importancia de las abejas y otros polinizadores en la seguridad alimentaria:

Es importante saber qué tipo de labor prestan estos pequeños polinizadores, según el artículo publicado por Mónica Parrilla Sin abejas, ¡nuestros alimentos están amenazados! “**El trabajo de los polinizadores es un servicio “gratuito” que está valorado en 265.000 millones de euros al año en todo el mundo y 22.000 en Europa**”.

La producción de alimentos depende en gran medida de la labor de polinización de las abejas (...) “**dependen más que otros de la polinización por insectos, de esta manera tenemos, por ejemplo, cultivos como los kiwis, calabacines, calabazas, melones, sandías que dependen en un 90 incluso 100% del trabajo de los insectos, y otros que dependen en menor medida.** www.greenpeace.org > Inicio > Blog, párrafos 2° y 4°.

Las abejas melíferas más ampliamente usadas son las razas europeas de *Apis mellifera*, una especie de abeja que se encuentra también de África y el Medio Oriente.” (...)

“Las *Apis mellifera* originarias del África tropical son un poco más pequeñas que las europeas y su comportamiento es muy diferente. Son mucho más sensibles al peligro y salen de los panales para defenderlos. Las abejas melíferas tropicales tienden más a abandonar sus nidos o colmenas cuando son importunadas porque la posibilidad de sobrevivir es mayor en los climas tropicales. En algunas Regiones los enjambres de abejas melíferas emigran estacionalmente. Es importante tener en cuenta estos factores en la crianza de abejas en las zonas tropicales”.

Las abejas realizan un papel importante en la polinización cruzada. Ellas recogen el néctar de cientos de flores el cual es utilizado para producir su alimento, y llevan en su cuerpo el polen de una flor a otra.

1.4 Propiedades y usos de la Miel:

La miel de abejas es un alimento nutritivo, un endulzante natural el cual puede ser preservado durante varios años. Es además fuente de carbohidratos y oligoelementos, los cuales son muy beneficiosos para un adecuado funcionamiento celular.

La miel tiene múltiples usos, dentro de los cuales podemos citar el medicinal, alimenticio y cosmético. En el ámbito terapéutico, la miel es el producto de las abejas más utilizado, debido a sus múltiples propiedades para curar un gran número de padecimientos, entre los que se destacan los derivados de problemas respiratorios, como dolor de anginas, tos, ronquera, bronquitis, laringitis, etcétera. Puede ingerirse sola, mezclada o con otros elementos, o bien como endulzante de las distintas infusiones de plantas medicinales y tés prescritos para estas dolencias.

Algunas propiedades de la miel son: (publicado en pulevasalud.com por la Dra. D^a. Ana Haro García, del Instituto de Nutrición y Tecnología de los Alimentos de la Universidad de Granada).

- Tonificante: La miel aporta azúcares simples, como la glucosa y la fructosa, que se absorben muy fácilmente, pasando rápidamente a la sangre. A esto hay que añadir la presencia de otras sustancias con alto valor biológico como antioxidantes, flavonoides, carotenoides, fenoles, enzimas, etc.
- Bactericida, antiséptico y cicatrizante: La miel posee un gran poder antibiótico y cicatrizante, por lo que ha sido utilizada desde tiempos remotos en el tratamiento de heridas, quemaduras, úlceras, etc. Cuando la miel es aplicada sobre una herida, la glucosa oxidada produce localmente una lenta liberación de peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), con una acción antiséptica. En el tratamiento de heridas, la miel estimula la división y el crecimiento de las células, favoreciendo la cicatrización.

- Antiinflamatoria y emoliente: Ha demostrado ser un remedio eficaz en el tratamiento de dermatitis seborreica y caspa, principales causa de la pérdida del cabello, y en el caso de hemorroides (uso externo).
- Expectorante y antitusivo eficaz: La miel es de gran ayuda en caso de sinusitis, irritaciones de garganta y procesos bronquiales simples, que cursan con tos seca, al ser un buen expectorante y calmante de la tos. Mezclada con avellana constituye también un buen remedio para la tos crónica y favorece la expectoración.
- Digestiva y laxante: La miel favorece el proceso de digestión gastrointestinal y, sobre todo, es eficaz en casos de estreñimiento. La miel normaliza la acidez y la secreción del jugo gástrico.
- Relajante e inductora del sueño: Además de su efecto tonificante sobre el organismo en general, la miel posee propiedades relajantes, sedantes e inductoras del sueño, al favorecer la absorción de triptófano, que es precursor de la serotonina (sustancia química reguladora del buen estado de ánimo del organismo), por lo que se recomienda en la dieta habitual de pacientes aquejados de insomnio crónico.
- Mineralizante: La miel mejora la absorción de otros nutrientes, como es el caso del calcio o del hierro. Contribuye así al mantenimiento de la masa ósea que conforma el esqueleto, lo que resulta de interés en caso de fracturas óseas, dietas pobres en calcio, menopausia u osteoporosis, donde la pérdida de masa ósea es más acentuada.
- Prebiótica: La miel puede ser considerada como alimento prebiótico por su contenido en oligosacáridos, azúcares de cadena media presentes en la misma, como la melecitosa, la maltotriosa y la rafinosa, que parecen estimular el crecimiento y la actividad de especies de bifidobacterias que habitan en el colon humano y que forman parte de la microflora intestinal saludable.
- Antioxidante: Diversos estudios han sugerido como responsables de la actividad antioxidante de la miel a los componentes minoritarios de la misma, y en especial, a los compuestos polifenólicos, como los flavonoides, los carotenoides, junto a aminoácidos, minerales y vitaminas C y E.

La exportación de miel es una gran alternativa y parte importante de las divisas que se generan en países en vía de desarrollo. Entre los mayores exportadores se encuentra China, Argentina y México.¹

¹ Según datos obtenidos www.fao.org/docrep/008/y5110s/y5110s03.htm [La polinización cruzada](#).

2. COMPORTAMIENTO DEL MERCADO INTERNACIONAL DE MIEL:

Tabla 1: Valor de las importaciones de Miel de abejas y crecimiento anual

| Importadores | Valor de las importaciones | | | | | | Crecimiento anual |
|----------------|----------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|----------------------|-------------------|
| | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | Valor promedio anual | |
| Mundo | 1.495.798 | 1.697.404 | 1.723.178 | 2.006.958 | 2.270.860 | 1.838.840 | 10% |
| Estados Unidos | 292.771 | 387.255 | 416.003 | 481.081 | 561.543 | 427.731 | 15% |
| Alemania | 289.073 | 277.955 | 279.468 | 322.004 | 316.172 | 296.934 | 3% |
| Francia | 95.540 | 107.695 | 92.810 | 113.220 | 153.619 | 112.577 | 10% |
| Reino Unido | 114.862 | 136.819 | 107.575 | 126.422 | 132.780 | 123.692 | 2% |
| Japón | 100.248 | 117.662 | 105.382 | 116.268 | 120.196 | 111.951 | 4% |
| Italia | 53.363 | 57.967 | 56.116 | 75.188 | 91.182 | 66.763 | 13% |
| Bélgica | 50.846 | 56.770 | 55.841 | 68.048 | 77.641 | 61.829 | 10% |
| Arabia Saudita | 48.332 | 52.443 | 62.016 | 66.422 | 74.324 | 60.707 | 11% |
| España | 38.042 | 43.559 | 48.292 | 53.047 | 61.181 | 48.824 | 11% |
| China | 9.599 | 12.906 | 26.208 | 42.932 | 58.612 | 30.051 | 48% |

Fuente: Trademap, 2015

Tabla 2: Valor de las exportaciones de Miel de abejas y crecimiento anual

| Exportadores | Valor de las exportaciones | | | | | | Crecimiento anual |
|---------------|----------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|----------------------|-------------------|
| | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | Valor promedio anual | |
| Mundo | 1.488.279 | 1.700.097 | 1.769.206 | 2.070.376 | 2.293.052 | 1.864.202 | 11 |
| China | 182.513 | 201.375 | 215.051 | 246.550 | 260.263 | 221.150 | 9 |
| Argentina | 173.426 | 223.553 | 215.147 | 212.637 | 204.438 | 205.840 | 3 |
| Nueva Zelanda | 69.970 | 87.089 | 103.892 | 140.174 | 168.191 | 113.863 | 22 |
| Alemania | 109.864 | 120.716 | 127.246 | 134.316 | 150.310 | 128.490 | 7 |
| México | 84.743 | 90.359 | 101.497 | 112.352 | 147.037 | 107.198 | 13 |
| Vietnam | 50.942 | 67.141 | 58.131 | 89.966 | 127.806 | 78.797 | 21 |
| España | 81.717 | 79.184 | 79.843 | 91.483 | 120.428 | 90.531 | 9 |
| Brasil | 55.021 | 70.869 | 52.348 | 54.124 | 98.576 | 66.188 | 9 |
| Hungría | 60.774 | 60.117 | 63.501 | 90.467 | 95.791 | 74.130 | 13 |
| Ucrania | 19.954 | 27.821 | 31.113 | 52.972 | 93.198 | 45.012 | 37 |

Fuente: Trademap, 2015

Según los últimos datos oficiales en el 2014 Argentina se posicionó como el segundo productor y exportador de miel después de China, a ese año contaba con veinticinco mil productores que trabajan con tres millones de colmenas, este por supuesto es una cifra aproximada, todas sus provincias desarrollan actividad apícola exceptuando tierra de fuego; su ascenso en la producción comenzó entre los años 2000 y 2004, la expansión de la actividad un factor de desarrollo rural y familiar, que a su vez se tradujo en uno de los países con mayor desarrollo científico según la Senasa, es así que se ha convertido en el exportador del 10% de la miel que consume el mundo.

Si bien Colombia no está dentro de un lugar importante en el sector productor de miel, si tiene un gran potencial debido a que por la variedad en sus pisos térmicos y el la flora que podría convertirnos en uno de los mayores exportadores de miel. Según Raúl Echeverry

Echeverry en su primer estudio Flora Apícola de algunas áreas colombianas, marzo de 1974 “*El estudio de la flora apícola colombiana es muy extenso, según conceptos muy autorizados de eminentes botánicos posee más de cincuenta mil especies, solo de fanerógamas, es decir plantas productoras de flores*”.

“*Esta apreciación podría fácilmente colocar a Colombia en un primer plano mundial, en cuanto a la flora diversificada y ello es posible en cuanto a la flora diversificada, si se tiene en cuenta la gran variedad ecosistémica que hay en nuestro país, los cuales comprenden distintos tipos de suelos, alturas que van desde el nivel del mar hasta las Nieves perpetuas de nuestras cordilleras andinas, diversos y un régimen pluviométrico más menos constante y satisfactoria para que la flora persista en condiciones satisfactorias*”.

Raúl Echeverry Echeverri profesor de botánica del Jardín Botánico Alejandro von

Humboldt realizó un amplio Estudio sobre “*la flora apícola colombiana*” Tercer año de la segunda Expedición Botánica, en la cual se hizo un reconocimiento de la flora apícola en la cual se logró reconocer más de 500 especies.

6. Reseña de la apicultura en Colombia

En Colombia la oferta ambiental apícola está siendo subutilizada, al igual que se desaprovecha el territorio donde se podría desarrollar este tipo de agronegocio.

La apicultura se introdujo en Colombia durante la conquista, con la llegada de la abeja *Apis Mellifera*. Dicha actividad fue desarrollada de manera rudimentaria.

En 1910 se desarrolla el primer manual de apicultura racional de Colombia.

En 1933 se realiza la importación de Razas europeas.

En 1950 se crea la división de apicultura en la oficina de industria animal.

En 1959 se crea la Asociación Nacional de Apicultores.

En la década de los 70 la apicultura logra su mayor desarrollo en Colombia.

Se reportan exportaciones entre 200 y 300 toneladas de miel entre 1973 y 1975.

En 1980 ingresa al país la abeja africanizada, que fue calificada como peligrosa debido a que son muy defensivas, lo cual generó una reducción en la actividad apícola debido a los incidentes y muertes de animales incluso pérdidas humanas por la picadura.

A causa de la disminución en la actividad apícola se disolvieron muchas organizaciones a nivel regional.

Se generaron nuevas estrategias mediante adecuación técnica y tecnológica de la abeja africanizada. Como por ejemplo la ubicación de colmenas en lugares distantes a las viviendas y los demás animales, aumentar el tamaño de los ahumadores y trajes especiales para aislar el cuerpo de una manera más segura, creación de unidades tipo toldillo para facilitar la extracción de la miel.

Se registra entre 1980 y principios de los que se registra la aparición del ácaro *Varroa Destructor* que afecta la *Apis Mellifera*, un duro golpe al desarrollo de esta actividad económica.

Las abejas africanizadas se adaptaron genéticamente, logrando de esta manera ser resistentes a *Varroa Destructor*.

En la década de los 90 diversificaron la actividad y se da mayor importancia a la

producción de polen especialmente en la región cundiboyacense.

De 2000 a 2011 no se registran exportaciones de Colombia a otros países.

7. Antecedentes Legislativos

Según información recaudada de la página marco legal específico cadena productiva de las abejas y la apicultura en Colombia² los antecedentes legislativos son:

NORMATIVIDAD SANITARIA

| NORMA | COMENTARIO |
|--|---|
| Decreto 3075 de 1997 Título III: Vigilancia y control | <p>Artículo 41. <i>Obligatoriedad del registro sanitario</i>. Todo alimento que se expendan directamente al consumidor bajo marca de fábrica y con nombres determinados, deberá obtener registro sanitario expedido conforme a lo establecido en el presente decreto. Se exceptúan del cumplimiento de este a los alimentos siguientes.</p> <p>a) “Los alimentos naturales que no sean sometidos a ningún proceso de transformación, tales como granos, frutas, hortalizas, verduras frescas, miel de abejas y otros productos Apícolas”.</p> <p>Aunque para la miel de abejas y los otros productos Apícolas no es obligatorio y los otros productos Apícolas no es de obligatoriedad la obtención del registro sanitario, si se exige el cumplimiento de otros requisitos del Decreto número 3075/97 para su manejo y comercialización como alimento.</p> |

NORMATIVIDAD CIVIL

| NORMA | Comentario |
|--|---|
| Ley 57 de 1887 Código Civil colombiano y demás disposiciones reglamentarias. Libro II: De los bienes y de su dominio posesión uso y goce. Título IV: De la ocupación | <p>Artículo 695: Los animales bravos pertenecen al dueño de las jaulas, pajareas, conejeras, colmenas, estanques o corrales en que estuviesen encerrados, pero luego, que recobran su libertad natural, puede cualquier persona apoderarse de ellos, y hacerlos suyos, con tal que actualmente no vaya el dueño en seguimiento de ellos, teniéndolos a la vista, y que por lo demás no se contravenga el artículo 688.</p> <p>Artículo 696: Las abejas que huyen de las abejas y posan en árbol que no sea del dueño de estas, vuelven a su libertad natural y cualquiera puede apoderarse de ellas y de los panales fabricados por ellas, con tal de que no lo hagan sin permiso del dueño en tierras ajenas, cercadas o cultivadas, o contra la prohibición del mismo, en las otras; pero el dueño de las abejas no podrá prohibirse que persiga a las abejas fugitivas en tierras que no estén cerradas ni cultivadas.</p> |

² Disponible en línea en: <https://sites.google.com/site/cpa-abejascolombia/calendar/marco-legal-especifico>

NORMATIVIDAD AGROPECUARIA

| NORMA | Comentario |
|---|--|
| Resolución número 383 de 1971 Ministerio de Agricultura | Por el cual se caracterizan los productos agropecuarios para efectos de clasificación de empresas comercializadoras de estos. El inciso 11, literal D, N° 141, clasifica la miel de abejas como producto agropecuario. |
| Decreto número 2373 de 1974 | Señala que los patrones cuya actividad económica sea la agricultura, silvicultura, ganadería, pesca, avicultura o apicultura deberán pagar el subsidio familiar por intermedio de la caja de crédito agrario. |
| Resolución número 473 de 1976 Ministerio de Agricultura | Artículo 21, establece los requisitos sanitarios para la importación al país de las abejas y sus productos, como mecanismo de protección de la producción agropecuaria. |
| Decreto número 1080 de 1977 | Creación de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Fomento de la Apicultura. Así mismo consideró que la producción agropecuaria es pilar fundamental para nuestra economía y que las abejas mediante la polinización himenófila contribuyan a incrementar sensiblemente las cosechas de los cultivos; que las abejas mediante su producción, han mejorado sensiblemente la economía de las zonas campesinas del país. |
| Resolución número 665 de 1977 Ministerio de Agricultura | Exige a toda persona natural o jurídica que se dedique total o parcialmente a la explotación apícola y a la importación de reinas, abejas, productos o subproductos de origen apícola, deberán registrarse en el ICA como tales. Además señala esta misma resolución que la vigilancia de las disposiciones sanitarias en Apicultura estará a cargo del ICA |
| Decreto número 3189 de 1979 | Cataloga a la apicultura como parte del sector primario de la economía junto con la agricultura, la ganadería, la silvicultura, la caza y la pesca, entre otros. |
| Ley 20 de 1979 | Señala que para efectos fiscales se entiende por negocio de ganadería, la actividad económica que tiene por objeto la cría, levante o desarrollo, la ceba de ganado bovino, caprino, bovino y porcinos las especies menores. Es bien sabido que la apicultura es catalogada como una de las especies menores junto con la cunicultura. |
| Acuerdo número 23 y 25 de noviembre de 1979 | La junta directiva del ICA acuerda las tarifas para el servicio de inspección y cuarentena, las tarifas para la expedición de guías o licencias de movilización, haciendo extensivas a las abejas. |
| Decreto número 2333 de 1982 | Reglamentario de la Ley 9ª de 1979, estableció en el artículo 84 que el registro que actualmente expide el Ministerio de Agricultura a los apiarios, en cuya jurisdicción se encuentren ubicados, reemplazará la licencia sanitaria de funcionamiento que deben tener conforme a este decreto. |

| NORMA | Comentario |
|------------------------------------|--|
| Resolución número 663 de 1991 | La cual establece los requisitos que deben cumplir los apicultores para obtener el registro para sus apiarios y se dictan otras medidas de sanidad apícola. |
| Resolución número 758 de 1992 | Dispone que las resoluciones por las cuales se otorga registro a los apiarios, llevarán las firmas del Secretario General y el Director General de Producción. |
| Resolución número 00001057 de 2010 | Por la cual se establece el régimen técnico sobre los requisitos sanitarios que debe cumplir la miel de abejas para consumo humano. (Fue derogado). |
| Resolución número 000282 de 2012 | Por la cual se reconoce la organización de la cadena productiva de las abejas y la apicultura. |

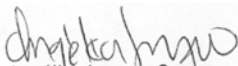
• Proyecto de ley número 273 de 206, *por medio de la cual se reglamenta la actividad apícola en Colombia*, presentado por la Representante Sandra Velázquez Salcedo.

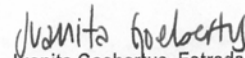
Bibliografía.

- MANUAL DE USO SEGURO Y RESPONSABLE DE AGROQUÍMICOS EN CULTIVOS FRUTIHORTÍCOLAS, Roberto Matías Pacheco, Evelyn Itatí Barbona, INTA ediciones 2017.
- APITOXINA, DOCTOR LUIS JORGE DE FELICE, Ediciones ARGENTINAS Y AMERICANAS 1° edición.
- GUIA AMBIENTAL APÍCOLA, DIEGO SILVA GARNICA, ADRIANA LUCÍA DORADO, JOSÉ ANTONIO GÓMEZ DÍAZ Editor: Bogotá, D.C. Instituto Humboldt, 2006.
- Tesis de investigación, SISTEMA DE PRODUCCIÓN Y ECONOMÍA APÍCOLA EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA Y BOYACÁ. CASOS DE TRES ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES. OSWALDO ANDRÉS SÁNCHEZ ALARCÓN, Universidad Nacional de COLOMBIA 2014.
- Trabajo de grado presentado como requisito para optar por el título de Magíster en Desarrollo Rural, APICULTURA CAMPESINA UNA ALTERNATIVA PARA EL DESARROLLO RURAL EN OCAMONTE, SANTANDER. MIGUEL ÁNGEL BARRAGÁN RIVERA. Universidad Pontificia Javeriana 2014.
- EL DECLIVE DE LAS ABEJAS, PELIGROS PARA LOS POLINIZADORES Y LA AGRICULTURA DE EUROPA, Reyes Tirado, Gergel y Simon y Paul Johnston, Unidad Científica de Greenpeace, Universidad de Exeter, Reino Unido, Nota técnica e los laboratorios de Greenpeace. Revisión 1/2013.

- MANUAL FORMATIVO. RETIRADA DE ENJAMBRES EN LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO. JAIME HERRERA NÁRDIZ Edita: Instituto Cántabro de Seguridad y Salud en el Trabajo (ICASST), 2011.
- DIAGNÓSTICO DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA Y DE LA CRIANZA DE ABEJAS EN COLOMBIA. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural Dirección de Cadenas Productivas Interamericano de Cooperación para la Agricultura IICA, TELMO MARTÍNEZ ANZOLA-2006.
- INFORME SECTORIAL DE LA CADENA PRODUCTIVA DE LAS ABEJAS Y LA APICULTURA, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diciembre de 2015.
- Glosario de Términos – Invima. <https://www.invima.gov.co> > Servicios de Información al Ciudadano.
- <https://sioc.minagricultura.gov.co/Apicola/Documentos/004%20-%20Documentos%20Competitividad%20Cadena/004%20-%20D.C.%20-%202011%20Abril%20-%20Diagnostico%20Apicola.pdf>
- https://www.infoagro.com/abonos/control_biologico.htm

De los honorables Congresistas,


 Angélica Lozano Correa
 Senadora de la República
 Alianza Verde


 Juanita Goebertus Estrada
 Representante a la Cámara
 Alianza Verde


 Catalina Ortiz Lalinde
 Representante a la Cámara
 Alianza Verde


 César Zorro
 Representante a la Cámara
 Alianza Verde

Antanas Mockus
 Senador de la República
 Alianza Verde

Jorge Londoño
 Senador de la República
 Alianza Verde

| | |
|--|--|
|  Inti Raúl Aspillá Representante a la Cámara Alianza Verde |  Wilmer Leal Pérez Representante a la Cámara Alianza Verde |
|  José Polo Senador de la República Alianza Verde |  Iván Marulanda Senador de la República Alianza Verde |
|  Antonio Sanguino Senador de la República Alianza Verde |  Juan Castro Senador de la República Alianza Verde |
|  Mauricio Andrés Toro Orjuela Representante a la Cámara Alianza Verde |  Neyla Ruiz Correa Representante a la Cámara Alianza Verde |
|  León Freddy Muñoz Lopera Representante a la Cámara Alianza Verde |  Iván Name Senador de la República Alianza Verde |
|  Sandra Ortiz Senadora de la República Alianza Verde |  Fabian Diaz Representante Cámara |

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 30 de julio del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 055 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Senadora *Angélica Lozano*, honorable Representante *César Zorro* y otros honorables Senadores y honorables Representantes.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

NOTA ACLARATORIA

NOTA ACLARATORIA A LOS PROYECTOS DE LEY NÚMERO 033 DE 2018, 036 DE 2018 Y PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 039 DE 2018 CÁMARA

Teniendo en cuenta que el día 2 de agosto de 2018, se radicaron los Proyectos de ley números 033 de 2018 Cámara publicado en la *Gaceta del Congreso* número 564 de 2018, 036 de 2018 Cámara y el Proyecto de Acto Legislativo número 039 de 2018 Cámara, publicados en

la *Gaceta del Congreso* número 565 de 2018, atendiendo el trámite especial que debe darse a dicha iniciativa, se corrige el título de estos, dado que en la Imprenta Nacional por error de transcripción se les asignó el título que traía el oficio remitido, quedando así:

Proyecto de ley número 033 de 2018 Cámara, para la creación de los parámetros por interés nacional del Ministerio de Familia en la Rama Ejecutiva.

Proyecto de ley número 036 de 2018 Cámara, *por el cual se crea la Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva.*

Proyecto de Acto Legislativo número 039 de 2018 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece la inclusión digital como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones.*

En consecuencia se ordena publicar los títulos, aclarando que estos son los correspondientes:

Proyecto de ley número 033 de 2018 Cámara, *“proyecto de ley para la creación del Ministerio de Familia en la Rama Ejecutiva”.*

Proyecto de ley número 036 de 2018 Cámara, *“por medio de la cual se crea la Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva (SASD)”.*

Proyecto de Acto Legislativo número 039 de 2018 Cámara, *“por el cual se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece la inclusión digital como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones”.*

CONTENIDO

Gaceta número 586 - Viernes, 10 de agosto de 2018

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTOS DE LEY**

Págs.

| | |
|---|----|
| Proyecto de ley número 053 de 2018 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para el cierre y abandono de minas y se dictan otras disposiciones..... | 1 |
| Proyecto de ley número 054 de 2018 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para la conservación de los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención de Ramsar y se dictan otras disposiciones..... | 13 |
| Proyecto de ley número 055 de 2018 Cámara, por medio del cual se reglamenta la protección de las abejas, el fomento y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones. | 25 |

NOTAS ACLARATORIAS

| | |
|---|----|
| Nota aclaratoria a los Proyectos de ley número 033 de 2018, 036 de 2018 y Proyecto de Acto legislativo 039 de 2018 Cámara | 38 |
|---|----|